

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
CEUB Nº 1126/02

MONOGRAFÍA

Para optar al título académico de Licenciada en Derecho

**“LA NECESIDAD DE INCORPORAR UN CAPÍTULO ESPECIAL A LA LEY 1008
REFERENTE A SUSTANCIAS PRECURSORAS NO CONTROLADAS”.**

INSTITUCIÓN: GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA
PAZ- DIRECCIÓN DE NOTARÍA DE GOBIERNO

POSTULANTE: ANGELA MARIELE FERNÁNDEZ CONDE

LA PAZ – BOLIVIA
2012

DEDICATORIA:

Con especial cariño a mi querido hijito Ignacio y con infinito amor a mi Esposo, Dumar; quienes me alentaron soportando al mismo tiempo la ausencia en mi hogar y haberme comprendido en la etapa más difícil de mi culminación académica.

AGRADECIMIENTO.

Con gran respeto y amor a mis padres por darme la vida, brindarme un hogar de mucha ventura y permitirme llegar a este momento especial de mi vida.

A la facultad de Derecho, de la Universidad Mayor de San Andrés alma mater de todos los conocimientos adquiridos en la etapa de mi formación Académica.

A todos los eximios docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, quienes compartieron sus inquietudes y conocimientos, los que me guiaron en la formación y desarrollo de mi éxito profesional.

Y al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, institución que me permitió realizar mis primeras prácticas profesionales y la aplicación de todos los conocimientos adquiridos.

ÍNDICE GENERAL

	PÁGINA
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
PRÓLOGO.....	
INTRODUCCIÓN.....	1
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO I	
EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA.....	5
I.1.MARCO TEÓRICO.....	
I.2.MARCO HISTÓRICO.....	6
I.3.MARCO CONCEPTUAL.....	8
I.4.MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE.....	10
I.5.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	
I.6.OBJETIVOS.....	
I.6.1.OBJETIVO GENERAL.....	
I.6.2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	
CAPÍTULO II	
DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	11
II.1. TÍTULO DEL TEMA.....	
II.2.JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	
II.3.DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	13
II.3.1.DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	
II.3.2.DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	14
II.3.3.DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	
TÍTULO SEGUNDO.	
CAPÍTULO III	
LOS PRECURSORES DE VENTA PROHIBIDA.....	15
III.1.OBJETO.....	15

III.2.FINALIDAD.....	
III.3.ALCANCE.....	16
CAPÍTULO IV.	
COMBUSTIBLES USADOS PARA ESTOS FINES ILÍCITOS.....	16
IV.1.CONCEPTO GENERAL.....	16
IV.2.INCLUSIÓN DE LOS PRECURSORES PROHIBIDOS AL ANEXO DE LA LEY 1008.....	17
CAPÍTULO V	
BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y CONFISCADOS.....	19
V.1. LABOR EN CUANTO A LOS BIENES INCAUTADOS.....	25
V.2.POSESIÓN ILÍCITA DE LOS PRECURSORES.....	20
V.2.1. COMPLEMENTACIÓN A LA LEY 1008 REFERENTE A LOS PRECURSORES PROHIBIENDO SU VENTA Y SU PENALIDAD.....	26
V.2.2. PENALIDAD APLICADA A LOS INFRACTORES.....	21
V.2.3. POSESIÓN ILÍCITA DE LOS PRECURSORES.....	
CAPÍTULO VI.	
INCLUSIÓN DE LA PARTE ESPECIAL REFERENTE A SUSTANCIAS PRECURSORAS NO CONTROLADAS.....	23
VI.1. PRECURSORES QUE DEBEN SER INCLUIDOS EN LA LEY 1008 COMO CAPÍTULO ESPECIAL.....	
VI.2. VACÍO LEGAL IMPIDE DETENER A CONTRABANDISTAS DE COMBUSTIBLES Y TRAFICANTES DE PRECURSORES.....	25
CAPÍTULO VII	
DOCTRINA COMPARADA.....	27
VII.1. LEGISLACIÓN COLOMBIANA.....	27
VII.2. LEGISLACIÓN PERUANA.....	59

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.....	66
CONCLUSIONES CRÍTICAS.....	66
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	67
FUENTES DE INFORMACIÓN O REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	69
ANEXOS.....	70

PRÓLOGO

El trabajo elaborado por la egresada, parte de una realidad social, la que se presenta a menudo en nuestro ambiente nacional como en los demás Estados, donde se ve el tráfico de drogas, asimismo nace por la preocupación de los mismos ciudadanos, quiénes son los interesados directos para poder frenar este hecho delictivo que se comete en nuestro país, que enriquece a muchos y beneficia a muy pocos; dar una solución a este hecho es la preocupación de la sociedad que debería ser tomada muy en cuenta por las autoridades estatales y más por el propio Ejecutivo.

El presente trabajo, parte de una preocupación social e institucional que se presenta dentro la Legislación Nacional, problema que se detecta en todos los puntos limítrofes de nuestro territorio nacional con mayor frecuencia en las fronteras con el Brasil y que a su vez se encuentran también identificados dentro los nueve departamentos que forman parte del Estado Boliviano; como es un tema de gran relevancia se deberá coordinar con la Aduana Nacional a fin de poner fin este tráfico de precursores y no solo de esto, sino también del tráfico de muchos combustibles y que a partir de la aprobación de la nueva Ley de Aduanas ; debería ponerse más énfasis en estos productos en el control de contrabando sobre los mismos y a todas las personas que cometan este ilícito poderlos sancionar con una pena drástica como para dar un ejemplo a todos aquellos contrabandistas de estos productos.

Asimismo, me compete opinar gracias a la propuesta del tema por la postulante, que el código recientemente reformado, me refiero al código de Aduana; no tomé en cuenta este aspecto referente a los precursores para la elaboración de las drogas, y que este y otros problemas más son los que hacen ver mal al estado boliviano como unos de los segundos productores de la droga llamada cocaína. Del mismo modo se puede pensar que el tema es interesante para el propio Estado, ya que últimamente se viene incurriendo en este delito muy a menudo dentro la amazonia boliviana por el descontrol y el no resguardo de nuestras fronteras en las que se hallaron grandes fábricas de cocaína, halladas con una cantidad significativa de precursores los que son ingresados por las fronteras con

el Brasil y Colombia, motivo por el cual puede ser justificada ;a propuesta de la postulante ya que al no haber una normativa que ponga coto a esta infracción, los mandatarios del Estado deberán de pensar en una que sancione a éstos delincuentes quienes hacen daño no solo a la sociedad sino que hacen ver mal a todo un Estado, por lo que deben tomar una posición mucho más severa frente a este ilícito.

En relación a los combustibles precursores que el propio Estado los subvenciona, se deberá tomar cartas sobre el asunto, ya que se reconoce que aquí pierde mucho más el Estado en el que se pierde miles de bolivianos respecto a la economía nacional, ya que los líquidos combustibles ahora son subvencionados van gran parte con destino a las fábricas de la droga y no existe norma que pueda frenar frente a este flagelo, que si bien este trabajo investigativo da algunas luces de solución, para que las autoridades correspondientes puedan tomar algunas decisiones frente a esta realidad nacional.

Por esta razón es necesaria la implementación de un capítulo especial a la Ley 1008 con referencia a todos aquellos precursores que no son controlados por ninguna de las dos normativas ni la Ley 1008 ni el código de Aduanas implementación que ve necesaria la investigadora y que la presenta en calidad de monografía jurídica para que pueda ser replanteada por la misma universidad a través de su dirección de carrera de Derecho como un aporte más.

Esta propuesta tiene un gran aporte, que si se toma en cuenta el trabajo realizado podrá relacionarse con la jurisprudencia comparada, y de esta manera poder plantear entre otros estados las sanciones comunes para muchos de los estados que se ven perjudicados y podrá plantear la lucha conjunta frente a estos hechos delictivos, que son el contrabando de todos estos precursores y que este tipo de problemática se observó en algunos de los países limítrofes, los que obligaron a sus legisladores a modificar o crear algunas normas para el efectivo control de estos hechos aminorando de esta manera el contrabando de estos elementos líquidos de gran importancia para los grandes carteles del narcotráfico.

El objetivo de esta propuesta investigativa, es la de poner fin a este tipo de contrabando de estos precursores que por falta de una legislación sancionatoria no se efectiviza el control y sanción a todos aquellos que infringen la ley.

Con el presente trabajo planteado por la postulante, sería pues una alternativa sancionatoria a todas las personas que cometen este tipo de ilícitos y que es plausible la labor de la postulante, por lo que el trabajo debe ser considerado por las autoridades para plantear una reforma a la ley 1008 o reformarla por completo de acuerdo a las necesidades y vivencias de nuestra realidad, que este y otros trabajos planteados por los estudiantes sea el inicio de las nuevas generaciones de investigadores profesionales que se enmarcan en una labor investigativa y propositiva con miras de poder mejorar todas las expectativas del Estado boliviano en favor de toda su sociedad.

Dr. Beltran Quispe Pucho.
Abogado

DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En lo que respecta a la culminación de mi formación académica y poniendo en práctica los conocimientos adquiridos en la etapa de mi formación profesional y en calidad de egresada de la facultad de Derecho, tuve la oportunidad de realizar mis primeras experiencias como jurista, gracias a la modalidad de trabajo dirigido como una de las formas de titulación al grado de Licenciada en Derecho, labor que desempeñé en la dirección de notaría de gobierno del Gobierno Autónomo del departamento de La Paz, donde tuve la oportunidad de tener una relación fluida con diversos casos de índole jurídico-social, motivo por el cual me propuse analizar distintas normativas y con la permanente problemática presentada en nuestro departamento que es el tráfico de drogas que es permanentemente combatida por la FELCN sin poder hallar una norma efectiva que combata y ponga fin a este ilícito.

Por lo que mi persona en calidad de egresada, pongo a consideración el presente trabajo investigativo; proponiendo en calidad de monografía jurídica, el tema propuesto con el objeto de poner en consideración a través del instituto de Investigaciones de la Facultad de Derecho como un aporte más a la legislación nacional con referente a este tema planteado en la que deberá ser considerado por el órgano legislativo para que se pueda modificar e implementar este capítulo especial dentro la ley 1008 referente a los precursores que no son controlados como las acetonas, los éter y muchos otros que no se encuentran contemplados dentro de la normativa actual.

Razón por la cual en calidad de egresada, planteo el presente tema que despertará un gran interés en las autoridades nacionales respecto al tema propuesto, por lo que me propuse desarrollarlo y presentarlo a la dirección correspondiente para que sea considerado como una monografía jurídica y expuesto ante las autoridades como una propuesta que pueda dar soluciones frente a este tema de esta manera poder frenar un poco el tráfico de estos precursores y de esta manera frenar la elaboración de la droga que tanto daño hace a nuestro país, y que no solo causa daño a la imagen nacional sino que también daña a muchas familias por lo que causa mucho luto en las familias

bolivianas que se ven afectadas por este ilícito cometido por los grandes carteles de la droga que ahora vienen invadiendo en nuestro Estado.

El tema propuesto, es un aporte socio cultural en beneficio de los propios bolivianos el que dará muchas luces frente al tráfico de estos precursores, por lo que el tema debería de ser considerado como un tema de gran relevancia para la mejora de nuestra normativa que tanta falta hace en este y otros temas más para poder combatir contra la delincuencia nacional que hoy en día viene introduciéndose con mucha más frecuencia. Otra de las razones por la cual me propuse plantear el tema propuesto, es con el objeto de poder subsanar muchos de los vacíos legales existentes dentro nuestra normativa nacional, lagunas vacías respecto al tema planteado y que es de urgente necesidad la implementación de este capítulo especial en la Ley 1008.

El tema planteado es de considerable atención ya que en ella se desarrolla muchos capítulos referidos a la propuesta los que darán algunas soluciones a la problemática planteada frente a nuestra realidad y que si se llegase a incluir este capítulo especial en la Ley 1008, se podría sancionar a todas las personas que se dedican a este tráfico ilícito del contrabando referido a los precursores que no se encuentran controladas por nuestras autoridades nacionales y resultaría mucho más importante si estas se vieran penalizadas. El tema propuesto, cooperará con muchas autoridades, en especial con la Policía Nacional a través de sus distintas unidades las que se dedican al control de los hechos ilícitos como el contrabando y la lucha contra el narcotráfico, como también a muchas autoridades que dependen del Ministerio Público.

El trabajo propuesto de desarrolla de acuerdo a los siguientes capítulos, para una mejor comprensión respecto al tema planteado.

El Capítulo I. En cuanto a la evaluación del tema, este deberá ser analizado desde el punto de vista que todo investigador realiza respecto a un tema y en base a los siguientes postulados, utilizando todas las técnicas investigativas, como también tomando en cuenta la evaluación del tema, analizando el marco teórico planteado, un marco histórico en el cual se encuentra el tema, un marco conceptual donde observaremos algunos vocablos fuera de nuestro conocer diario

y por último el marco jurídico; en el cual nos basaremos para desarrollar y tratar de alcanzar el objetivo de la investigación planteada, el que nos dará una visión clara respecto al tema propuesto.

El capítulo II. Se refiere concretamente al diagnóstico del tema de la monografía planteada, y que a través de la justificación del tema planteado veremos a lo que conlleva el presente trabajo, en la que es una propuesta de complementación a una norma existente, el cual carece de un tema importante y de gran relevancia investigativa, y se trata de una problemática actual.

El capítulo III. En el desarrollo de este capítulo trataremos de conocer y especificar todos aquellos precursores que son de venta prohibida en grandes cantidades, los que son utilizados por el narcotráfico.

El capítulo IV. El capítulo se desarrollará referido a todos aquellos combustibles utilizados como precursores, los que son utilizados por los narcotraficantes como líquidos de uso ilícito. A través del desarrollo del presente capítulo daremos a conocer todos aquellos combustibles usados para este fin los que deben de ser controlados por las distintas autoridades en el expendio de grandes cantidades y que fines se proponen.

El capítulo V. El capítulo quinto nos explicará de todos aquellos bienes incautados por el tráfico de estos líquidos prohibidos, los que tratan de los bienes incautados, confiscados y decomisados y sus diferentes destinos de todos aquellos.

El capítulo VI.- En el desarrollo del presente capítulo trataremos de dar a conocer mediante la implementación del capítulo especial dentro la ley 1008, todos aquellos elementos y sustancias precursoras no controladas por las autoridades y por el contrabando de éstas van a parar al narcotráfico.

El capítulo VII. Este capítulo trata de relacionar el tema planteado y comparar qué recaudos tomaron los otros Estados frente a este tema, cuáles son sus alternativas y que opciones tomaron los demás países frente a este hecho y frente a estos productos prohibidos en todos los demás Estados.

Por ultimo como un punto más del presente tema, se referirá a las conclusiones arribadas por el investigador, como también se hablará de los comentarios, críticas

y recomendaciones que deberá darse a través de la investigación planteada y qué medidas se deben adoptar frente a este hecho.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA.

I.1. MARCO TEÓRICO.

Para el presente trabajo de investigación, la corriente filosófica estará constituida por Positivismo Jurídico entendida como “Una corriente del pensamiento humano conforme a la cual todo sistema jurídico se construye a partir de la propia voluntad humana, impuesta por medio de la ley. El orden natural o moral no cuentan para lo jurídico y que nada es superior a la ley”¹.

Por otro lado respecto a los derechos humanos como una fuente fundamental del respeto a las personas, y a sus derechos económicos sociales y culturales, el profesor Norberto Bobbio, señala que “los derechos del hombre son aquellos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres, y de los que ningún hombre puede ser privado”²

En lo que concierne al Ministerio de Justicia, de acuerdo al decreto supremo 29894, se tomará en cuenta que como sus atribuciones y sus funciones es la de poder coadyuvar con la Justicia, proponiendo nuevas normativas, modificaciones, complementaciones nuevas propuestas en la legislación nacional, se tomará la iniciativa del egresado como una propuesta de una complementación a la Ley 1008 en su título especificado, de esta manera poder modificar y complementar en este cuerpo legal, que podría considerarse este trabajo como un valioso aporte en post de la buena administración de la Justicia Nacional y del Nuevo Ordenamiento Jurídico, razón por la cual de acuerdo a ley 1898, la nueva ley N° 1990, deben de consensuar para poder dar fin con el contrabando de estos líquidos precursores y aplicar con rigurosidad la pena a todos estos infractores de la ley, tal cual indica la corriente del positivismo jurídico.

1. FERREIRA, Francisco F. Teoría General del Delito. Edit. Temis 1988, Bogotá Colombia. Pag.121

2. Editorial Tecno. Madrid –España 1999 Pág. 25.

I.2. MARCO HISTÓRICO.

Desde la promulgación de la Ley 1008, Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas aprobada y promulgada el 19 de Julio de 1988, no se ha tomado en cuenta que otro de los factores para la proliferación de la cocaína era el complemento N° 1 que son los precursores que sin estos líquidos, no serían capaces de producir lo prohibido que es la droga denominada cocaína, y que hoy por hoy hace un tremendo daño a nuestra sociedad tanto en el campo económico como en lo social.

Es importante recordar que la doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los alcances de los derechos humanos de una persona no son absolutos, pues encuentran límites en los derechos de otras personas, así como el interés colectivo o de la salud pública, es en esa línea que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, en su art. 28, establece que “Los derechos del hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

Siguiendo esa línea de pensamientos, la doctrina del Derecho Constitucional enseña que los alcances de los derechos fundamentales no son absolutos, lo que significa que los mismos pueden ser limitados en función al interés social. Así establecen las normas positivas consignadas en las Constituciones de los Estados, normas que vienen siendo reiteradas por los Tribunales Constitucionales.

Para poder proteger esta lucha del narcotráfico y el control de todos estos precursores, se crea la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico en Bolivia, que es un organismo especializado de la Policía Boliviana, quienes están predispuestos para poder cumplir funciones de interés social, con un fuerte espíritu de unidad, que se encuentran siempre listas en sus tareas, como para adaptarse a escenarios desconocidos.

Es por esto que la problemática de la droga y el tráfico de estupefacientes como el de los precursores, son de carácter mundial y endémico que se recomienda a los países, mejorar los mecanismos de control y la implementación de instrumentos legales para poder ser más eficientes en el beneficio del interés común, por cuanto el delito del narcotráfico afecta a los bienes jurídicos protegidos, tan importantes como la salud pública, la libertad personal, la actividad económica tanto así como las bases culturales, sociales y políticas de la sociedad toda.

Sin duda alguna todas estas organizaciones delincuenciales y de narcotráfico, para poder perfeccionar los delitos en los diferentes países del mundo, tomen fronteras y soberanías consumando sus objetivos, contando para ello con una tecnología, los medios y equipos más sofisticados a su alcance, logrando de esta manera mejorar sus actividades ilícitas en contra de los intereses de la misma sociedad, y los sectores más sensibles de la población.

Por ello y con el afán de poder servir mejor a la sociedad, se plantea este tema investigativo para que se pueda considerar como un valioso aporte en post de la sociedad y dar un duro golpe a todos aquellos contrabandistas de los precursores que facilitan a la producción de grandes cantidades de droga que hacen un mal al país y la sociedad toda. Y que de un tiempo a esta parte se debe conformar un trabajo conjunto entre el Organismos de Lucha Contra El Narcotráfico y el Organismo Operativo de Control Aduanero, deteniendo y enviándolos a todos aquellos contrabandistas y portadores de precursores a cumplir su pena máxima de acuerdo a ambas leyes tanto la 1008 como la ley N° 1990 de Aduanas.

Históricamente en Bolivia no se conocía la cocaína ni tampoco el uso de algunos precursores tal el caso del Kerosene, el Jet Fuel, el Diesel y otros combustibles que eran usados para la elaboración de la droga denominada cocaína, es desde la llegada de los carteles colombianos que empezaron a elaborar este producto en la época de los años 1985 en adelante donde se acentuó mucho más el tráfico de estos combustibles, más explícitamente por el

valle bajo de la ciudad de Cochabamba, que fue allí donde se incursionó la elaboración de este producto que tanto daño hace a la sociedad. Es entonces que la Embajada de los Estados Unidos de Norte América empezó con las primeras luchas del narcotráfico y el control de las sustancias controladas como también el de los precursores que ya habíamos indicado.

I.3. MARCO CONCEPTUAL.

COMBUSTIBLE.

Que puede arder.

Que arde fácilmente.

Es todo elemento que se utiliza para la descomposición de algún producto , ya sea este a través de la quema o de la quema química que se realiza al tener contacto con otro elemento, descomponiéndolo de su estado natural a otro que ya no es el mismo. ³

PRECURSOR.

Que Precede. En este caso el kerosene es considerado como un precursor ya que antecede a la hoja, para la elaboración del clorhidrato base de cocaína.

Que debido a su composición química éste favorece en la descomposición de la hoja de coca.⁴

CONTRABANDO

Comercio o producción prohibida por la legislación vigente.

Productos o mercancías que han sido objeto de prohibición legal.

Lo ilícito o encubierto. Es un delito de fraude contra la hacienda pública i los impuestos internos, Consiste en el comercio que se hace generalmente de forma clandestina, contra lo dispuesto en las leyes, tales como operaciones de exportación o importación fuera de los lugares habitados a efecto, sin fiscalización de las autoridades aduaneras.⁵

3. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.287

4. OSORIO, Manuel. Diccionario Jurídico Edit. Heliasta. Bs. Aires 3ª Edición. Pág. 991

5. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.493

ILÍCITO

Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, a la equidad, a la razón o a las buenas costumbres. Ilegal, algo que trata de lo inmoral.

Se dice que lo ilícito puede violar la ley positiva; sólo en el primer caso surgen efectos de trascendencia para el derecho, y que pueden acoger asimismo normas morales.⁶

ELUDIR

Se trata de un vocablo en lo que se refiere a burlar, es este caso se estaría burlando en los precursores al control aduanero para un fin.⁷

COCAINA

Alcaloide obtenido de la coca. Su comercio fuera de las aplicaciones químicas, farmacéuticas y medicinales que se encuentra prohibido, para evitar los estragos que su injerencia por vicio origina grandes cambios en su comportamiento y su personalidad de una persona.⁸

COCAINISMO

Envenenamiento crónico por el abuso de la cocaína como estimulante.⁹

COADYUVAR

Contribuir, auxiliar, asistir o ayudar a la consecuencia de alguna cosa. Litigar en igual sentido que una parte, pero con cierta independencia.¹⁰

6. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.337

7. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.338

8. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.405

9. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.420

10. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág. 406

I.4 MARCO JURÍDICO.

Utilizaremos las siguientes normas jurídicas positivas vigentes.

Se utilizará las siguientes normas jurídicas positivas vigentes.

- La Nueva Constitución Política del Estado.
- Ley 1008, Ley del Régimen de la coa y sustancias controladas

- Decreto Supremo 29894
- Ley N° 1990 Ley General de Aduanas.
- Ley N° 1970, Nuevo Código de Procedimiento Penal.

I. 5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Cómo a la falta de un control aduanero estricto, puede generar un momento de inseguridad para la sociedad?

¿Será que es necesaria esta complementación para brindar una paz y seguridad social en el estado boliviano?

I.6. OBJETIVOS.

I.6.1. OBJETIVO GENERAL.

Disminuir el tráfico de precursores que van destinados a la elaboración de la cocaína. De esta manera poder coadyuvar con la F.E.L.C.N. en la destrucción de las fábricas de los carteles inmersos en el país.

I.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Lograr la cooperación eficaz, como una alternativa para que el imputado colabore con la justicia a cambio de un beneficio legal.
2. Poder lograr un control del tipo delictivo de la legitimación de ganancias ilícitas.
3. Lograr la interceptación del tráfico de precursores, como un medio para evitar crímenes de lesa humanidad.
4. Con la aplicación de esta complementación a la normativa vigente, se podrá luchar contra las organizaciones criminales con mayor audacia y determinación; muchos países idénticos al nuestro, avanzaron y desarrollaron estas figuras penales, habiendo contrarrestado los riesgos y amenazas a sus Estados.
Crear una unidad específica de control para estos precursores.
- 5.- Crear una unidad **operativa, técnica específica** de control para todos estos precursores.

CAPÍTULO II.

DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

II. 1. TÍTULO DEL TEMA.

“LA NECESIDAD DE INCORPORAR UN CAPÍTULO ESPECIAL A LA LEY 1008 REFERENTE A SUSTANCIAS PRECURSORAS NO CONTROLADAS”

II.2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

Bolivia es un país ancestral, y con costumbres bien arraigadas, desde antes de la colonia el país se consideraba otro país más productora de la milenaria hoja de coca cuyo nombre científico corresponde al género erithoxilum, que se considera un producto natural del sub trópico de los departamentos de La Paz y Cochabamba, cuyo producto se presenta en estado silvestre o en cultivos agrícolas, cuya antigüedad se remonta a la historia precolombina boliviana.

El cultivo de la hoja de coca es una actividad agrícola- cultural orientada tradicionalmente en forma lícita hacia el consumo, uso medicinal y rituales de los pueblos andinos, para los efectos legales se establece una diferencia esencial entre la coca presentada en su estado natural, que no produce nocivos a la Salud humana, y no así la coca ltercriminis; que es la hoja en proceso de transformación química debido al uso de algunos precursores que éstos hacen que químicamente aísle el alcaloide cocaína y que produce efectos psicofidiológicos y biológicos que son nocivos para la salud humana y que se usa criminalmente.

Por lo que se entiende como precursores a todos aquellos componentes líquidos y sólidos que los utilizan para la descomposición de la hoja de coca para su transformación en cocaína. El objeto de la investigación es de poder complementar la pre existente norma denominada Ley 1008 que es la que regula todos los aspectos ilícitos que una persona los comete en la comercialización de este producto denominado cocaína, pero esta **normativa no penaliza a todas aquellas personas o entidades que manejan estos precursores en grandes cantidades sin justificativos formales, que son productos los cuales van destinados a la producción de la de la cocaína.**

Por lo que es de gran imperiosa necesidad se modifique esta normativa, para poder castigar penalmente a todos aquellos contrabandistas de combustibles y precursores, los que permiten elaborar el producto total con fines ilícitos.

En el tema investigativo, se reconoce que esta norma debe ser urgentemente modificada e incorporada un capítulo especial referente a los precursores no controlados, puesto que ni la Aduana ni el personal de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico, pueden detener a todos aquellos ciudadanos que hacen mal uso de estos precursores, los que son mal empleados con fines ilícitos, por lo que esta normativa no reconoce su correspondiente penalidad a todas aquellas personas,; quienes facilitan de todos estos productos para la fabricación de la droga.

Se entiende como precursores a todos aquellos productos **químicos y combustibles** que preceden para la descomposición de la hoja de coca y que gracias a la transformación química utilizando estos, se obtenga la cocaína, alcaloide de mucho daño físico, psíquico y mental.

La falta de empleo y lo más significativo la falta de oportunidades que aqueja a grandes grupos de nuestra población, hacen que muchas de las personas se dediquen a este negocio ilícito del contrabando de estos precursores tanto químicos como combustibles, sin poderlos juzgar a todos estos malos ciudadanos que se dedican al contrabando de los mencionados precursores causando una gran daño a la nación y en realidad a toda nuestra juventud y niñez, que gracias a estos precursores se van elaborando el llamado producto cocaína que hace gran daño a la salud y a la misma sociedad en su conjunto.

En el desarrollo del tema planteado se especifica algunos de aquellos precursores que no deben comercializarse en grandes cantidades, motivo por el cual se alerta que estos productos comercializados en grandes cantidades van directamente destinados para la elaboración de la droga, por este motivo se debe modificar Ley 1008 y se debe penalizar a todos aquellos contrabandistas de estos productos.

La propuesta de esta investigación es la de complementar la Ley 1008 con el control y venta prohibida de aquellos precursores y dar una penalidad a todos estos malos comercializadores y de esta manera poder frenar aún más la elaboración de la droga, de esta manera poder frenar la permanente elaboración de la cocaína que trae una mala imagen para el país en su conjunto. En el

desarrollo de la investigación citaremos algunos de estos productos más importantes que se dan uso para la misma elaboración.

Por lo que existe un vacío legal en la ley antidrogas 1008 referente a los precursores para la elaboración de cocaína y que impide sancionar e encarcelar a quienes se dedican al contrabando de estos combustibles.

Este trabajo investigativo propone tal complementación nombrando a todos los precursores prohibidos, y que deben de ser justificados por todos aquellos comercializadores en grandes cantidades y que de lo contrario se tomaría en cuenta que estos productos van destinados a aquellos laboratorios de producción y por lo mismo se debe penalizar y encarcelar a todos éstos.

II.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.

II.3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

Este trabajo de investigación permitirá el análisis y la propuesta en el campo legal o jurídico, principalmente en lo que concierne al tema de la Ley 1008 que debe estar en concordancia con la ley de aduanas y las normas penales.

Por lo que varias de las normas legales deberían coincidir en una misma idea de frenar la lucha contra el narcotráfico y la permanente evolución de los ´carteles de traficantes de droga cuyo fin es lucrar ilícitamente y hacer un daño a la sociedad toda. También es de mucha importancia para la sociedad puesto que debido a esto, va acrecentándose mucho más la delincuencia, por lo que nos referiremos exclusivamente al tema planteado y de esta manera frenar el contrabando de estos productos en grandes cantidades.

II.3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

Dentro del estudio realizado, tomaremos como marco de referencia a la ciudad de La Paz del departamento de La Paz, donde existe una gran concentración de productores de coca y que esta es adquirida por la mafia de narcotraficantes donde utilizan los precursores tales como el kerosene, urea, y otros para poder fabricar la cocaína, también tomaremos la ciudad de La Paz puesto que por el lado peruano es el que existe la gran afluencia de contrabando de estos precursores y por último se toma este departamento por ser sede de residencia del investigador.

II.3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.

Para poder determinar el estudio de este trabajo, tomaremos en cuenta a partir de la promulgación de la Ley 1008 y sus posteriores modificaciones incluyendo sus anexos donde se indican los listados de todos los productos prohibidos de acuerdo a esta norma, donde no se encuentran incluidos los precursores que son motivo de investigación y de aplicación penal a todos los contrabandistas de estos precursores y que esta norma no sufrió ninguna otra modificación hasta la fecha sin tomar en cuenta a estos productos como los precursores de la droga y que hasta la fecha no es incorporado esta problemática dentro la mencionada ley y su correspondiente castigo de penalidad.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO III.

LOS PRECURSORES DE VENTA PROHIBIDA

III.1.- OBJETO.

El presente tiene por objeto, establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes y tratados entre otras, incorporando la implementación en la norma descrita todos aquellos requerimientos hechos por las autoridades para la otorgación de penas y sanciones, que no se encuentran como requisitos sancionadores explícitos dentro la norma señalada, de todos los precursores que se encuentren penalmente prohibidos para su expendio de estas.

III.2.- FINALIDAD.

La finalidad de la presente, complementación a la ley 1008 en su título segundo, referida a las sustancias controladas, con control de precursores, la venta y su penalidad, tiene como finalidad principal la de poder frenar el permanente tráfico ilícito de contrabando de los líquidos combustibles, determinando una penalidad frente a este hecho que perjudica de gran manera a toda la economía nacional que se viene dando a partir de la subvención dentro el territorio nacional de todos aquellos elementos combustibles perjudicando toda la economía nacional y

favoreciendo a pequeños grupos que gozando de esta subvención tratan de adquirir ganancias ilícitas.

La salida ilícita de carburantes se debe a que en el mercado interno, los precios de los carburantes se mantienen congelados y subvencionados. En cambio, en los países vecinos estos productos son más caros por tal motivo esta propuesta tiene la finalidad de frenar este tráfico ilícito determinando una pena punitiva y legal frente a este hecho.

III.3. ALCANCE.

El alcance de esta propuesta a la ley 1008 referida con la implementación especial, afecta a todo el territorio Nacional boliviano, puesto que es una norma nacional reconocida como ley de todo el Estado Plurinacional de Bolivia.

En la que se prohíbe la venta de estos combustibles mayormente en aquellos puntos fronterizos donde se hallan los principales elementos combustibles de venta tales como la gasolina, kerosene, diesel, fuel oíl y otros que solo benefician a los cárteles del narcotráfico y en otros a la diferencia abismal de precios por estos combustibles.

CAPÍTULO IV

COMBUSTIBLES USADOS PARA ESTOS FINES ILÍCITOS

IV.1.-CONCEPTO GENERAL

Se denomina combustible a todo elemento líquido o sólido, derivado del petróleo, o algún otro gas:

Que puede arder.

Que arde fácilmente.

Por lo que se dice que es, todo elemento que se utiliza para la descomposición de algún producto , ya sea este a través de la quema o de la quema química que se realiza al tener contacto con otro elemento, descomponiéndolo de su estado natural a otro que ya no es el mismo. Que en su mayoría estos son utilizados para la preparación o descomposición de algunos productos naturales tales como la hoja de coca para la fabricación de otro producto como el

derivado de esta alcanzando un grado de pureza que se le denomina cocaína O PASTA BASE DE COCAINA. De los cuales se usan muchos de los combustibles líquidos que son usados para estos fines ilícitos que se incluyen en la lista V del anexo de la Ley 1008.

IV.2.- INCLUSIÓN DE LOS PRECURSORES PROHIBIDOSAL ANEXO V DE LA LEY 1008

La lista del Anexo V de la denominada Ley 1008, presenta las siguientes sustancias químicas, en las que no se hallan inmiscuidos los elementos líquidos, que por motivos fundamentales también se los debe considerar como precursores para la fabricación de la cocaína. Estos combustibles líquidos para este uso deben de estar insertos en la ley 1008 y todas aquellas personas que trafiquen con estos elementos líquidos, deben ser sancionados con una pena privativa de libertad, según la cantidad que trafiquen y que estas no cuenten con una autorización de transporte o alguna instrucción en la que les permita en tráfico de las mismas o justifiquen el transporte de los mismos, en caso de que fuesen atrapados con el transporte de estos; en grandes cantidades en la que se sospeche que los mismos son utilizados para otros fines, estos deberán de sufrir una pena privativa de libertad de acuerdo a la ley 1008 o la norma penal que tipifique el hecho delictivo, o en el caso en que fuesen sorprendidos en el manejo de pequeñas cantidades los mismos deberán ser sancionados con una multa económica por el doble del costo del producto transportado además deberán ser confiscados el producto transportado.

La nómina del V anexo de norma estudiada, es la siguiente; en la que también deberá ser agregada con las sustancias químicas líquidas de la siguiente manera.

Lista N° 5.

Sustancias químicas:

ACIDO SULFÚRICO

ACIDO CLORHÍDRICO

PERMANGANATO DE POTASIO

ANHÍDRIDO HIDRÓXIDO AMÓNICO

HIDRÓXIDO DE CALCIO

CARBONATO DE SODIO

ÉTER ETÍLICO

ACETONA

ACÉTICO

INCLUYENDOSÉ DE LA SIGUIENTE MANERA:

ACIDO SULFÚRICO

ACIDO CLORHÍDRICO

PERMANGANATO DE POTASIO

HIDRÓXIDO AMÓNICO ANHÍDRIDO

HIDRÓXIDO DE CALCIO

CARBONATO DE SODIO

ÉTER ETÍLICO

ACETONA

ACÉTICO

GASOLINA

DIESEL OÍL

KEROSSENE

JET FUEL O GASOLINA DE AVIACIÓN

GAS LICUADO DE PETRÓLEO

GLP

CAPÍTULO V

BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y CONFISCADOS.

En cuanto a los bienes incautados se deberá de realizar la siguiente labor:

- Se creará una institución la cual deberá controlar todos aquellos líquidos incautados o se deberá coordinar con la Dirección de Registro de Control y Administración de Bienes Incautados como también los almacenes de la Aduana Nacional y que en todo caso deberá ser administrada directamente con la DIRCABI. De todos estos bienes incautados deben de ser asignados a las unidades Educativas que no cuenten con recursos económicos, de esta manera poder atender en todas sus necesidades prioritarias, que en su mayor parte son entidades educativas que se encuentran en su generalidad aledaña a los puntos fronterizos.

- En todo caso si existiera algún centro Hospitalario cercano al punto del cual fue incautado, este deberá ser designado al mismo puesto que en estos centros no cuentan con estos líquidos para poder transportar a sus beneficiarios a Hospitales de especialización.
- Se entregará los productos incautados a los Municipios más empobrecidos del área rural y de las fronteras del país que así lo requieran bajo la administración de la DIRCABI.
- Para el cumplimiento del presente punto, se entiende por bienes incautados a los vehículos y líquidos combustibles por los delitos de tráfico de combustibles, estos deberán ser tomados en cuenta los siguientes.
 - a) Vehículos, como ser vagonetas, camionetas, movilidades de tracción y otros que se puedan destinar para el transporte y trabajo en el área rural.
 - b) Mercancías y materiales didácticos, bidones y distintos de contenedores de líquidos combustibles.
 - c) Otros que por su naturaleza y utilidad puedan ser de mayor aprovechamiento para los fines de esta Ley referida.
 - El DIRCABI y la Administradora de Aduanas, deberán celebrar con las entidades beneficiarias, los contratos respectivos, los mismos que se regirán por las normas previstas en el Código Civil y El Código de Comercio respectivamente.
 - La disposición de los bienes y mercancías incautadas de, los bienes señalados, se realizarán de forma preventiva, mientras se sustancien los procesos, estos se deberán entregar de forma definitiva una vez ejecutoriada la sentencia de culpabilidad de acuerdo a normativa por el ente regulador, descartando la subasta o el remate de los mismos como destino final de los mismos.
 - Los demás bienes y mercancías incautadas que por naturaleza no son de utilidad para los fines de la presente Ley serán dispuestos y destinados de acuerdo a lo que estipulan las normas vigentes para todos estos, incluso determinando la eliminación de los mismos por cualquier medio.

V.2. POSESIÓN ILÍCITA DE LOS PRECURSORES.

Que la Ley No. 1008 de 19 de julio de 1988, define como sustancias controladas a las sustancias peligrosas o sustancias fiscalizadas, los fármacos o drogas naturales o

sintéticas consignadas en las listas del anexo de la ley; y las que en el futuro figuren en las listas oficiales del Ministerio de Salud Pública.

V.2.1. COMPLEMENTACION A LA LEY 1008 EN SU TÍTULO SEGUNDO EN LO REFERENTE AL CONTROL DE PRECURSORES PROHIBIENDO LA VENTA Y SU PENALIDAD DE LOS SIGUIENTES PRECURSORES.

Los precursores denominados como líquidos combustibles, son los siguientes:

El Kerosene

Gasolina

Diesel oil

Kerosene de Aviación o Jet Fuel

Gasolina de aviación

Gas licuado de petróleo

GLP

Acetona y otros.

No se encuentran detallados en ninguna de las listas del anexo de la Ley 1008, **por lo que es de necesidad primordial incorporarlos éstos**, puesto que su tráfico de los mismos significa un peligro para la propia sociedad y un gran perjuicio para la población boliviana, dañando la economía del propio país.

La presente complementación tiene por objeto incorporar en el Reglamento de Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Confiscados, los cuales deberán exigirse procedimientos complementarios a ser aplicados sobre gasolinas, kerosene, diesel oil y gas licuado de petróleo – GLP, Jet Fuel y otros en su calidad de precursores para la elaboración de sustancias controladas y alcaloides.

Para los efectos de la presente complementación, se facultará a las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana; a través del Control Operativo Aduanero - COA y Fuerzas Especiales de Lucha contra el Crimen y el Narcotráfico (FELC-C y FELC-N) y la Superintendencia de Hidrocarburos, deberán de realizar los operativos de secuestro, de los precursores señalados en el anterior punto precedente. Los combustibles secuestrados serán depositados en cualquiera de las plantas de almacenaje de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB., siempre y cuando fuesen decomisados en las ciudades capitales, de lo contrario, estos elementos líquidos podrán también ser incautados en puntos fronterizos del país debiendo ser los

mismos depositados en el caso de que existiere una unidad militar, se la realizará en el mismo, y si en el caso de que no se situara ninguna unidad militar se la realizará en la intendencia del municipio más cercano a éste, para que de allí se pueda reportar un informe de los elementos incautados.

V.2.2.PENALIDAD APLICADA A LOS INFRACTORES.

- Los detenidos por el tráfico de combustibles, serán puestos a disposición del Ministerio Público y a su vez deberán ser tratados en el Juzgado de Partido de Sustancias Controladas conjuntamente los antecedentes en el término de 48 horas, pero que sin embargo este hecho no impedirá la prosecución de las tareas que deban realizar la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.
- El precursor reconocido como líquido combustible, deberá ser entregado a las autoridades más cercanas para su correspondiente depósito de los mismos y si el caso amerita, se deberá donar los mismos a alguna institución pública como algún municipio o guarnición militar a objeto de solventar sus necesidades emergentes.
- La actuación de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, deberá ser documentada, con documentos como las actas de intervención suscrita imprescindiblemente por la autoridad competente que dirija el operativo, en la que la autoridad competente ser un fiscal de materia, cooperará la entidad de seguridad como la Policía Boliviana. En ella constará con clara especificación de la identificación del o los implicados, día , lugar y circunstancias, la incautación de los precursores, elementos y objetos en los cuales se los estuvo transportando así como los dineros, bienes y valores; por último la detención de los sospechosos.
- De la remisión de las diligencias hechas por la FELCC, estas deberán pasar a conocimiento de los Juzgados de Sustancias Controladas, para que esto suceda; la norma estudiada ya debe contar con una corrección en su capítulo mencionado y que a partir de este momento pasará a conocimiento del señor juez , para lo cual se deberá acompañar el

requerimiento fiscal para la apertura del caso con la calificación de los hechos conforme a los tipos de los delitos establecidos en esta ley acompañadas de las respectivas pruebas de cargo.

Respecto a la penalidad de todas aquellas personas que se los encuentre en calidad de portadores de los precursores señalados en la presente propuesta monográfica, y tipificados en la Ley de forma complementaria, serán sancionados de acuerdo a la cantidad traficada cuyas sanciones se podrán regir dentro los que respecta la Ley 1008 con referencia al artículo de los precursores tales como la cocaína y otros alucinógenos.

V.2.3. POSESIÓN ILÍCITA DE LOS PRECURSORES.

Que la Ley No. 1008 de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, define como sustancias controladas a las sustancias peligrosas o sustancias fiscalizadas como los fármacos o drogas naturales o sintéticas consignadas en las listas del anexo de la ley; y las que en el futuro figuren en las listas oficiales del Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO VI

INCLUSIÓN DE LA PARTE ESPECIAL REFERENTE A SUSTANCIAS PRECURSORAS NO CONTROLADAS.

VI.1. PRECURSORES QUE DEBEN SER INCLUIDOS EN LA LEY 1008 COMO UN CAPITULO ESPECIAL.

Dentro de la revisión especial en cuanto a la normativa vigente referida al control de precursores y sustancias distintas que van directamente destinadas a la fabricación de la droga, en la que no se toma en cuenta dentro las regulaciones que se refiere en la Ley 1008, es necesaria implementar un capítulo especial referido a todos estos precursores y todas las sustancias no controladas por esta normativa, los cuales van destinadas a la fabricación de los alcaloides y alucinógenos, los que van en perjuicio y desmedro de la población civil, causando un gran daño a toda la población; traspasando de esta manera todas las fronteras de los distintos estados.

Se conoce que desde hace años atrás, la Fuerza especial de lucha contra el Narcotráfico, en su cumplimiento a su responsabilidad social para la familia boliviana, en especial por lo que no se han implementado políticas publicas sociales en contra de la del consumo de drogas, y mucho menos en el control de los precursores y otros inhalantes que causan un gran perjuicio dentro de la sociedad. Por lo que es emergente necesidad la inclusión de este listado oficial de todos aquellos elementos que son utilizados en la fabricación de la droga y que además en su estado natural algunos son utilizados como alucinógenos por muchos de la población y que al no tener un control riguroso en el expendio de estos productos, son pues muchos los responsables de que la sociedad boliviana se esté dedicando al consumo de estos elementos para poder satisfacer sus problemas psicosociales encontrando salidas descabelladas ene el consumo de estos elementos llegando a la etapa de la drogadicción a consecuencia del uso de los mismos, por lo que las autoridades deben de tomar medidas preventivas y sancionatorias a todas aquellas personas y locales de expendio de estos productos en las que no lleven un control riguroso de la venta de los mismos.

De todos estos productos, los cuales deben estar incluidos como precursores y tomados en cuenta en dentro la Ley 1008, los que son utilizados para fines ilícitos y delincuenciales, se debe tomar en cuenta a los siguientes:

- Kerosene

- Urea

- Amoníaco

- Disolvente alifático número 1, conocido como Apia, los narcotraficantes lo están convirtiendo en una opción para disolver y separar la base de coca de residuos e impurezas
- *kerosina (Turbo Jet A1), el hidrocarburo hexano, el solvente Barzol, la gasolina de 84 y el Diésel*
- **Látex**
- **Esmalte sintético**

- **Aguarrás,**
- **Removedores.**
- **Ácido muriático**
- **Diluyente para cemento**
- **Cualquier producto que tenga alto porcentaje de sustancias como ácido clorhídrico, ácido sulfúrico o acetona, entre otros.**
- **El principal precursor es la acetona y luego algunos ácidos, que se usan desde la fabricación de la pasta base hasta la producción final de la cocaína**

El vacío legal existente en la ley antidrogas 1008 referente a los precursores para la elaboración de cocaína impide sancionar e encarcelar a quienes se dedican al contrabando de combustibles, y otros precursores, reconoció ayer el fiscal adscrito a la Aduana Nacional.

De acuerdo con la opinión del Fiscal, el Decreto Supremo 29788 del 12 de noviembre el cual se puso en vigencia, si bien permitió reducir en un 90 por ciento el contrabando de combustibles, principalmente gasolina y diesel en la frontera con el Perú, dificulta el encarcelamiento de los que incurrir en este delito, por no estar contemplado dentro la ley 1008 como un acápite en cual de sanciones por este ilícito.

Según el fiscal asignado de materia, desde la aplicación del plan "Puño de Hierro" no existen personas detenidas por el contrabando de combustibles, las que fueron encontradas transportando éstos fueron liberadas, justamente, por el vacío legal en la norma.

El representante del Ministerio Público insistió que esto debe estar normado por una ley complementaria a la de Régimen de la Coca y Sustancias Controladas y en la que estos combustibles estén señalados como precursores, mientras tanto no se podrá sancionar a los contrabandistas de combustibles.

VI.2. VACÍO LEGAL IMPIDE DETENER A CONTRABANDISTAS DE COMBUSTIBLES Y TRAFICANTES DE PRECURSORES.

Un vacío legal en la Ley 1008, Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, referente a los precursores para la elaboración de cocaína impide al Ministerio Público encarcelar a quienes se dedican al contrabando de combustibles.

De acuerdo con el fiscal de materia, el Decreto Supremo 29788 del 12 de noviembre el cual puso en vigencia el plan “Puño de Hierro” si bien permitió reducir en un 90 por ciento el contrabando de combustibles, principalmente gasolina y diesel en la frontera con el Perú, dificulta el encarcelamiento de los que incurrir en este delito.

El representante del Ministerio Público dijo que para hacer efectiva una sanción se requiere una complementación a la Ley 1008 con otra norma legal que establezca a la gasolina, diesel, kerosén, GLP entre combustibles y otros como la acetona y demás precursores.

Existen algunos aspectos que tienen o necesitan una complementación de alguna ley, es decir, subsumir todos estos combustibles con una ley nueva dentro de la Ley 1008; tal vez estos son los problemas con los que están tropezando en su aplicación (del decreto) los fiscales (de la Aduana) como la FELCN (Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico)”.

De acuerdo con la Resolución administrativa 048/90 del 10 de septiembre de 1990 del Ministerio de Gobierno y la Resolución Ministerial 0223 del 9 de marzo de 1992 del Ministerio de Salud el kerosén, la gasolina, el diesel son considerados como precursores. Asimismo, el 12 de noviembre, mediante la Resolución del Ministerio de Salud se incluye al Gas Licuado de Petróleo (GLP) y otras gasolinas que deben ser considerados como precursores y deben estar prohibidos en la venta sin autorización en grandes cantidades o el transporte de; las mismas sin requerimiento alguno, los mismos que deberán ser incluidos en las lista de precursores prohibidos para su expendio. Sin embargo, los fiscales de materia insisten en señalar que esto debe estar normado por una ley, los que sean complementarias al del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas y en la que

esos combustibles estén señalados como precursores, mientras tanto no se podrá sancionar a los contrabandistas de combustibles.

El decreto 29788 que da origen al plan “Puño de Hierro” establece, en su artículo 5 (Posesión Ilícita) que “las personas que se encontrasen en posesión ilícita de las sustancias señaladas en el artículo 1 del presente decreto supremo (gasolinas, kerosén, diesel oil y GLP), serán procesadas conforme prevé el artículo 48 de la Ley 1008, el Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial aprobado con decreto supremo 25846 y la norma adjetiva vigente”.

Según los fiscales de materia, no existen personas detenidas por el contrabando de combustibles y otros precursores, las que fueron encontradas transportando éstos fueron liberadas, justamente, por el vacío legal en la norma penal.

CAPÍTULO VII

DOCTRINA COMPARADA

VII.1. LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

DECRETO 1521 DE 1998(agosto 4)

Por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), las Leyes 39 de 1987 y 26 de 1989 y el Decreto Ley 2119 de 1992.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 establece, en el artículo 189, que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes; ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (numerales 11 y 22, respectivamente);

Que el artículo 212 del Código de Petróleos, al declarar el transporte y distribución de petróleo y sus derivados como un servicio público, faculta al Gobierno para reglamentar estas actividades;

Que, así mismo, nuestra Carta Suprema consagró derechos y principios de primer orden, como la libertad económica y la iniciativa privada, los que son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin la debida autorización legal;

Que ningún monopolio podrá establecerse sino como atributo rentístico, con una finalidad de interés público y social y en virtud de la ley. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio fijado por la ley de iniciativa gubernamental;

Que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. Así mismo, la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial;

Que el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional;

Que los servicios públicos son inherentes en la finalidad social del Estado; es deber de éste asegurar la prestación eficiente de los mismos para todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley;

Que se requiere actualizar y unificar los criterios establecidos en los Decretos 283 de 1990, 353 de 1991, 1677 de 1992, Resolución 82588 de 1994 (mediante la cual se delegaron unas funciones en las alcaldías municipales, distritales o metropolitanas), en lo inherente a las estaciones de servicio;

Que el artículo 49 del Decreto Ley 2150 de 1995 (modificado y adicionado por el artículo 99 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997), creó los Curadores Urbanos para que aprobaran y otorgaran Licencias de Construcción;

Que el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2119 del 29 de diciembre de 1992, por el cual se reestructura el Ministerio de Minas y Energía, establece que

corresponde a este Ministerio adoptar la política nacional en materia de transporte y distribución de hidrocarburos, en concordancia con los planes generales de desarrollo (Plan Nacional de Desarrollo);

Que el numeral 4 ibídem, señala como funciones del Ministerio de Minas y Energía, dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el transporte y distribución de los recursos naturales no renovables;

[Ver el Decreto Distrital 686 de 1995](#) , [Ver el Decreto Nacional 1503 de 2002](#)

DECRETA:

Generalidades

Artículo 1º.- El almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo, es un servicio público que se prestará conforme con lo establecido en la ley, en el presente Decreto y en las resoluciones del Ministerio de Minas y Energía.

Las estaciones de servicio, plantas de abastecimiento y demás establecimientos dedicados a la distribución de productos derivados del petróleo, prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias de este servicio público.

Artículo 2º.- [Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 4299 de 2005](#). Para los efectos del presente Decreto, adóptense como definiciones de los términos o expresiones en él contenidos, las siguientes:

Definiciones

Gran distribuidor mayorista: Se entiende por Gran Distribuidor Mayorista a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Distribuidor mayorista: Toda persona natural o jurídica que, a través de una planta de abastecimiento construida con el cumplimiento de los necesarios requisitos técnicos, legales y de seguridad, almacene y distribuya -al por mayor- combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del mismo (G.L.P.).

Estación de servicio: Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del petróleo (GLP), para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llena directamente los tanques de combustible. Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines.

En las estaciones de servicio también podrán operar mini mercados, tiendas de comidas rápidas, cajeros automáticos, tiendas de videos y otros servicios afines a estos, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos. Estas actividades comerciales no deberán interferir con el objeto principal para el cual se autorizó la operación de la estación de servicio, vale decir, el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto G.L.P.

Las estaciones de servicio también podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de gas natural comprimido (G.N.C.) para vehículos automotores, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación específica del Ministerio de Minas y Energía contemplada en el presente Decreto y en la Resolución 80582 del 8 de abril de 1996 o en aquella que la aclare, modifique o reemplace.

Distribuidor minorista: Toda persona natural o jurídica que expenda directamente al consumidor, combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del mismo (G.L.P.), por intermedio de estaciones de servicio propias o arrendadas.

Gran consumidor: Toda persona natural o jurídica que, con adecuado almacenamiento para petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo y con el lleno de los requisitos legales correspondientes, se provea

directamente de las refinerías o plantas de abastecimiento para su propio uso industrial.

Transportador de combustibles: Toda persona natural o jurídica que transporte hidrocarburos y combustibles líquidos derivados del petróleo en vehículos automotores, debidamente autorizados por la entidad competente.

Planta de abastecimiento: Instalación que entrega combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuidores minoristas o a grandes consumidores.

Surtidor: El dispositivo con registro de volumen y precio del combustible, mediante el cual se entrega el producto directamente en los tanques o cilindros de combustible de los automotores.

Isla de surtidor para combustibles líquidos derivados del petróleo: Es la base o soporte de material resistente y no inflamable, generalmente concreto, sobre la cual van instalados los surtidores o bombas de expendio, construida con una altura mínima de veinte (20) centímetros sobre el nivel del piso y un ancho no menor de un metro con veinte centímetros (1.20 m).

Isla de surtidor para gas natural comprimido (G.N.C.): Sector sobre elevado y adecuadamente protegido del patio de maniobras, sobre el que no se admitirá la circulación vehicular. En ésta se ubicará el surtidor de despacho de G.N.C., sus válvulas de bloqueo y, de resultar necesario, las columnas de soporte de surtidores y canapés.

Áreas críticas: Aquellas que por su naturaleza, ubicación y manejo de determinados productos, representan un mayor riesgo de ocurrencia de siniestro, tales como islas de abastecimiento de combustibles, ubicación de tanques de almacenamiento de éstos, puntos de desfogue y acumulación de gases y áreas en las que se generen potenciales riesgos.

Sistemas de protección contra incendio: Son aquellas medidas de seguridad, materiales, accesorios y equipos, suficientes para prevenir o atender un siniestro. Estableciendo un plan de acción, se indicará la actividad a cumplir y la jerarquización para la asignación de responsabilidades que involucre a cada uno de los miembros que se desempeñe dentro del área que comprende la estación de servicio, incluyendo a quienes prestan los servicios adicionales autorizados.

Barril: Volumen de cuarenta y dos (42) galones americanos o ciento cincuenta y ocho punto nueve (158.9) litros.

Punto de inflamación: La temperatura mínima a la cual un líquido despidе vapor en concentración suficiente, para formar una mezcla inflamable con aire, cerca de la superficie del líquido dentro del recipiente que lo contiene.

Petróleo crudo: Mezclas de hidrocarburos que tienen un punto de inflamación por debajo de 150°F (65.6°C) y que no han sido procesadas en una refinería.

Líquido inflamable: Líquido que tiene un punto de inflamación inferior a 100°F (37.8°C) y una presión de vapor absoluta máxima, a 100°F (37.8°C), de 2.82kg/cm² (2068 mm.hg.). Estos líquidos son definidos por la NFPA como Clase IA, IB e IC de acuerdo con sus puntos de inflamación y ebullición.

Líquido combustible: Líquido que tiene un punto de inflamación igual o superior de 100°F (37.8°C). Estos líquidos son definidos por la NFPA como Clase II, IIIA y IIIB de acuerdo con su punto de inflamación.

Modificación de instalaciones: Se refiere al cambio de ubicación de islas, tanques y/o edificaciones localizadas en la estación de servicio.

Ampliación de instalaciones y/o servicios: Se refiere al aumento en cantidad, área y/o capacidad de islas, tanques, productos, tuberías, accesorios, y/o construcciones, como también al incremento de servicios adiciones a los autorizados inicialmente.

Mantenimiento: Actividades tendientes a lograr el adecuado funcionamiento de equipos, elementos, accesorios, maquinarias, etc., con el fin de garantizar una eficaz y eficiente prestación del servicio al usuario.

Otras definiciones: Siempre y cuando no contradigan lo consagrado en el presente Decreto, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en la Resolución 80582 del 8 de abril de 1996 o en aquellas normas que las aclaren, modifiquen o deroguen.

Siglas

Icontec: Instituto Colombiano de Normas Técnicas.

Nfpa: The National Fire Protection Association. Asociación Nacional de Protección Contra Incendios de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyas normas son ampliamente aceptadas en la mayoría de los países.

Opci: Organización Iberoamericana de Protección Contra Incendios. Es la entidad que interpreta y difunde las normas NFPA en Iberoamérica y sirve como asesora y consultora para el mundo de habla hispana, con asistencia de la NFPA.

API: American Petroleum Institute. Instituto Americano del Petróleo de Estados Unidos de Norteamérica, encargado de estandarizar y normalizar bajo estrictas especificaciones de control de calidad, diferentes materiales y equipos para la industria petrolera. Igualmente establece normas para diseño, construcción y pruebas en instalaciones petroleras, incluyendo diseño de equipos y pruebas de laboratorio para derivados del petróleo.

ASME: American Society of Mechanical Engineers. Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos de Estados Unidos de Norteamérica, encargada de velar por la normalización de todo lo relacionado con ingeniería mecánica.

ANSI: American National Standards Institute. Instituto Americano Nacional de Normas de los Estados Unidos de Norteamérica, encargado de coordinar y acreditar las normas técnicas que elaboran diferentes entidades especializadas, tales como API, NFPA, ASME, etc., sobre diseño, fabricación, inspección y pruebas de equipos industriales utilizados en el montaje de plantas.

Normas técnicas citadas.

NFPA 77. Electricidad estática.

NFPA 11. Sistemas de espuma de expansión baja y de agentes combinados.

NFPA 70. Código Eléctrico Nacional.

NFPA 30. Código de líquidos combustibles e inflamables.

NFPA 30A. Código para estaciones de servicio.

NFPA 22. Tanques de agua para protección contra incendio en propiedades privadas.

NFPA 24. Instalación de tuberías de servicio para sistemas contra incendio en propiedades privadas.

ANSI-B, 31.3 Tuberías para plantas químicas y refinerías de petróleo.

API 650. Tanques de almacenamiento atmosférico.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de la definición de estación de servicio contemplada en el artículo anterior, estas se clasificarán así:

1. *Por la clase de producto que manejan:*

Gas natural comprimido (G.N.C.): Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles gaseosos, excepto gas licuado del petróleo (G.L.P.), para vehículos, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques o cilindros de combustible. Además, pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios; lubricación; lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnosticentro, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines. (Definición de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1 de la Resolución 80582 del 8 de abril de 1996).

Combustibles líquidos derivados del petróleo: Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto gas licuado del petróleo (G.L.P.), para vehículos, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible. Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnosticentro, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines.

Mixta: Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles gaseosos y combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto gas licuado del petróleo (G.L.P.), para vehículos, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible. Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado

general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnosticentro, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines.

2. *Por su naturaleza:*

De servicio público: Es aquella destinada a suministrar combustibles, servicios y venta de productos al público en general, según la clase del servicio que preste.

De servicio privado: Es aquella perteneciente a una empresa o institución, destinada exclusivamente al suministro de combustibles para sus automotores. Se exceptúan de esta clasificación, las estaciones de servicio de empresas de transporte colectivo, las que también están obligadas a prestar servicio al público, salvo cuando estén totalmente cercadas.

Artículo 4º.- Dentro de los trámites relacionados con estaciones de servicio, se adelantarán los siguientes:

1. Para estaciones de servicio nuevas:
 - Solicitud de aprobación, ante la autoridad competente, de licencia para construcción de estación de servicio, que incluya, además, la aprobación de los respectivos planos.
2. Para estaciones de servicio existentes:
 - Solicitud de aprobación, ante la autoridad competente, de licencia para modificación y/o ampliación de instalaciones, que incluya, además, la aprobación de los respectivos planos.

Parágrafo 1º.- Si el Ministerio de Minas y Energía reasume las competencias delegadas, relacionadas con los trámites propios de las estaciones de servicio, o delega estas mismas funciones en autoridad diferente, la aprobación de los planos referidos en los numerales 1 y 2 anteriores será de competencia de esa nueva autoridad, aprobación que será previa a la de la pertinente solicitud para construcción, modificación y/o ampliación de la estación de servicio.

Parágrafo 2º.- Las estaciones de servicio que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no se encuentren debidamente legalizadas, deberán obtener

los permisos del caso dentro del plazo previsto en el párrafo del artículo 40 de este acto administrativo.

Artículo 5º.- Las autoridades competentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, modificado y adicionado por el artículo 99 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, certificarán el uso y utilización del suelo, según los correspondientes planes de ordenamiento urbanístico.

Las oficinas de planeación municipal, distrital o metropolitana, o las autoridades que hagan sus veces, establecerán -mediante actos locales de carácter general- las distancias que deben existir entre los tanques que almacenan líquidos inflamables y combustibles en las estaciones de servicio con respecto a los linderos de los predios vecinos, respetando como mínimo las distancias reconocidas por la norma NFPA 30. En todo caso, las distancias adoptadas por las autoridades competentes deberán estar técnicamente soportadas.

Para la instalación de tanques subterráneos que almacenen líquidos inflamables y combustibles, la citada norma señala que la distancia de cualquiera de estos tanques hasta el muro más próximo de un cimiento o pozo no debe ser inferior a un pie (0.30 m), y hasta el lindero de cualquier propiedad que pueda ser construida, no menos de 3 pies (0.90m).

Las estaciones de servicio se podrán ubicar en zonas urbanas o rurales, previo concepto de la autoridad competente, en cuanto a localización y uso del suelo, condicionadas a que sus tanques de almacenamiento estén enterrados y cumplan con las distancias mínimas establecidas en la norma NFPA 30 vigente.

Parágrafo 1º.- Por razones de condiciones geológicas especiales y elevado nivel freático, comprobados con un estudio de suelos y por limitaciones en el fluido eléctrico, debidamente certificado por la entidad competente, podrá autorizarse la instalación de tanques de almacenamiento en superficie con las debidas medidas de seguridad tales como muros de retención y tubería de respiración, de acuerdo con lo establecido en este Decreto y lo previsto al respecto, en el Decreto 283 de 1990, para plantas de abastecimiento.

Parágrafo 2º.- Las estaciones de servicio ubicadas en las zonas urbanas estarán sujetas también a las disposiciones distritales, metropolitanas o municipales; y en

las vías nacionales, a las disposiciones del Ministerio de Transporte. Lo anterior sin perjuicio de la aprobación o visto bueno que deban impartir las entidades a las cuales compete la preservación del medio ambiente.

Artículo 6º.- El acto administrativo mediante el cual se autorice la construcción, modificación o ampliación de una estación de servicio tendrá una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme. Si transcurrido este término no se ha iniciado la construcción, modificación o ampliación, conforme con lo aprobado en los respectivos planos, la correspondiente autorización perderá su vigencia.

Artículo 7º.- [Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 4299 de 2005](#). Para la expedición de la licencia de construcción de una estación de servicio (nueva o que no esté legalizada en el momento de la publicación del presente Decreto) para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el interesado deberá presentar -ante el alcalde, curador urbano o autoridad competente- para su estudio, además de los requisitos exigidos por las correspondientes autoridades, la siguiente documentación:

- a. Memoria técnica, con descripción detallada del proyecto y los respectivos planos firmados por un Ingeniero Civil o de Petróleos, o Arquitecto, graduado, matriculado y con tarjeta profesional vigente;
- b. Si el Ministerio de Minas y Energía reasume las funciones o las delega en autoridad diferente, el interesado deberá presentar licencia de construcción, debidamente diligenciada ante la autoridad competente;
- c. Autorización del Ministerio de Transporte, en caso de que la estación de servicio se ubique en vías nacionales;
- d. Fotocopia de la matrícula profesional del ingeniero o arquitecto que elabora los planos del proyecto;
- e. Copia autenticada del título de propiedad del lote, debidamente registrado, o prueba del correspondiente acto o negocio jurídico que le permita construir la estación de servicio en el lote propuesto;
- f. Se deben presentar dos copias de los siguientes planos, aprobados por la respectiva oficina de planeación o quien haga sus veces (en el evento en el

cual el Ministerio de Minas y Energía reasuma las funciones o las delegue en autoridad diferente, los respectivos planos deberán contar con la aprobación de la autoridad competente):

1. Plano general de localización del lote, a una escala de 1:200, con indicación de:

1.1. Cruce de calles.

1.2. Cables de alta tensión enterrados o aéreos dentro del lote.

1.3. Cuadro de áreas.

Cuando lo requerido en alguno de los numerales anteriores no existiese, así deberá indicarse expresamente en el plano.

2. Plano general de distribución de planta, a una escala 1:200, con la ubicación de los tanques con sus respectivas capacidades, desfogues, islas, surtidores, oficinas, servicios sanitarios, lavaderos, zona de lubricación, aire comprimido y demás servicios contemplados en la definición de estación de servicio. Este plano deberá ceñirse a las exigencias urbanísticas de la jurisdicción respectiva.

1. Plano de las instalaciones hidráulicas y sanitarias, a una escala de 1:50, indicando la línea de alcantarillado y el punto de desagüe general de la estación, pozo séptico, caja de inspección, etc.
2. Plano de las instalaciones eléctricas, a la escala solicitada por la empresa prestadora del servicio público (o, en su defecto, a una escala de 1:50), con indicación del cuadro de cargas, diagrama unifilar y especificaciones, de acuerdo con la norma NFPA 70 y las de la respectiva empresa suministradora de la energía eléctrica.
3. Planos arquitectónicos de plantas, cortes y fachadas, a una escala de 1:50.
4. Planos detallados (planta y cortes) de la instalación de tanques y surtidores, a una escala de 1:50, con las especificaciones sobre capacidad de los tanques, clase de lámina y anclaje, si lo hay.
5. Planos de instalación de los tanques y tuberías, a una escala de 1:50.

Parágrafo 1º.- Si el proyecto contempla servicios adicionales a los estipulados en la definición de estación de servicio, éstos deberán incluirse en los planos presentados para conocimiento de la autoridad respectiva.

Parágrafo 2º.- El distribuidor mayorista que proveerá los combustibles a la estación de servicio proyectada, deberá dar su visto bueno a los planos y responsabilizarse de que los mismos cumplen con la normatividad respectiva.

Parágrafo 3º.- Revisada la documentación, se hará un estudio con la información disponible. Si el proyecto cumple con los requisitos exigidos por este Decreto, será clasificado y se expedirá el acto administrativo de aprobación de licencia de construcción, que incluye la aprobación de planos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su radicación.

Si definitivamente el proyecto no reúne los requisitos exigidos en el presente Decreto, la autoridad competente negará la solicitud (de aprobación de la licencia de construcción).

Parágrafo 4º.- Los planos y demás documentos referidos en el artículo 7 del presente Decreto se presentarán en dos (2) copias, una de las cuales será devuelta al solicitante dentro de los veinte (20) días siguientes, con la correspondiente constancia de aprobación para poder iniciar la construcción o con las observaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 5º.- Los trámites relacionados con estaciones de servicio que expendan gas natural comprimido (G.N.C); serán adelantados de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 80582 del 8 de abril de 1996. Las estaciones de servicio mixtas, cumplirán lo consagrado en este Decreto y en la Resolución antes citada.

Artículo 8º.- Toda modificación o ampliación que se pretenda realizar en la estación de servicio, deberá ser previamente aprobada por la(s) autoridad(es) respectiva(s).

Parágrafo 1º.- No se podrá iniciar la construcción, ampliación o modificación de ninguna estación de servicio sin la aprobación previa de la licencia de construcción (que incluya la aprobación de los planos) por parte de la entidad competente, ni se podrán dar al servicio las instalaciones de una estación de servicio sin haber

cumplido satisfactoriamente con las pruebas hidrostáticas de los tanques y tuberías. Igualmente se deberá realizar la calibración de los surtidores conforme se establece en el presente Decreto.

Parágrafo 2º.- Una vez obtenida la licencia de construcción, modificación o ampliación de la estación de servicio (incluyendo la aprobación de respectivos planos), el interesado deberá iniciar las correspondientes obras dentro de los seis (6) meses siguientes -contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto mediante el cual se notifica la aprobación- y terminarlas dentro del año siguiente al del inicio de la construcción, modificación o ampliación. En caso de que el interesado no culmine las obras dentro del plazo señalado, éste podrá solicitar prórroga, por una sola vez, justificando las razones para ello, prórroga que en ningún caso deberá ser superior a seis (6) meses. Si no se acoge la justificación presentada, dicha decisión no hará responsable a la autoridad competente que conceptuó negativamente, debiendo el interesado reiniciar, desde un principio, los trámites pertinentes.

Parágrafo 3º.- Las solicitudes en trámite para la construcción, modificación o ampliación de estaciones de servicio, deberán ceñirse al procedimiento establecido en el presente Decreto.

Artículo 9º.- El piso de las estaciones de servicio deberá tener una pendiente mínima de uno por ciento (1%) para que puedan escurrir los residuos de aguas hacia las cañerías. El desagüe de los lavaderos deberá ser subterráneo. El desagüe general deberá estar provisto de una trampa de grasas que separe los productos antes de entrar al colector de aguas, con el fin de evitar la contaminación de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de lo exigido por el Ministerio del Medio Ambiente o de la autoridad que haga sus veces.

Artículo 10º.- Las tuberías de desagüe (cañerías), deberán tener diámetro apropiado y desembocar en los sitios autorizados por las empresas de acueducto y alcantarillado de la localidad o por la autoridad competente, teniendo en cuenta las normas del medio ambiente que las regulen.

Artículo 11º.- Toda estación de servicio deberá poseer instalaciones sanitarias apropiadas para uso exclusivo de sus trabajadores e instalaciones sanitarias

independientes para uso del público, localizadas en sitios de fácil acceso y se conservarán en perfecto estado de limpieza y funcionamiento.

Artículo 12º.- Las estructuras de las edificaciones de las estaciones de servicio deberán construirse con materiales incombustibles.

Artículo 13º.- El área de las estaciones de servicio deberá estar separada de las vías públicas por andenes o aceras y zonas verdes, con el ancho y la forma exigidos por las reglamentaciones urbanísticas del municipio respectivo, además dando cumplimiento a las normas ambientales pertinentes.

Artículo 14º.- Prohíbese la construcción y funcionamiento de vivienda o alojamiento, temporal o permanente, dentro de las instalaciones de las estaciones de servicio.

Artículo 15º.- Las instalaciones eléctricas deberán protegerse con tubería conduit y sus accesorios ser a prueba de explosión, de acuerdo con la Norma NFPA 70 vigente y las especificaciones de la empresa de energía que provea el servicio.

Artículo 16º.- Las estaciones de servicio deberán contar con un plan de contingencia contra incendios; se instalarán extintores de diez (10) kilogramos de polvo químico seco, así:

- Dos por cada isla.
- Dos en la oficina de administración de la estación de servicio.
- Uno por cada instalación que preste servicio adicional al de distribución de combustibles.

En estaciones de servicio con más de cuatro (4) mangueras de suministro, se dispondrá de un extintor rodante, de polvo químico seco, con capacidad mínima de setenta (70) kilogramos, que se ubicará a un costado de la construcción destinada a las oficinas de administración de la estación. En las estaciones de servicio mixtas se tendrá en cuenta la totalidad de mangueras de suministro, independientemente del combustible que se entregue a través del surtidor.

Los extintores se deberán mantener en perfectas condiciones de funcionamiento, protección, mantenimiento y vigentes las cargas.

Artículo 17º.- La parte superior de los tanques enterrados en una estación de servicio, no podrá estar a menos de cuarenta y cinco (45) centímetros bajo el nivel del pavimento o de sesenta (60) centímetros si no lo tiene.

Artículo 18º.- Sin perjuicio de lo exigido por la autoridad ambiental, cuando el piso de la excavación es de roca, material muy duro (compacto) o que pueda causar corrosión o deterioro al tanque, se colocará una capa de un mínimo de diez (10) centímetros de arena limpia o recebo lavado, libre de sales. Con estos mismos materiales se rellenará la excavación en tal forma que las paredes del tanque queden en contacto con ellos. Para evitar contaminaciones, la excavación donde va el tanque deberá forrarse con una película plástica de polietileno de calibre no menor de seis (6) milésimas de pulgada.

Parágrafo.- Cuando los avances tecnológicos lo permitan, se tendrán en cuenta las disposiciones que al respecto profieran las autoridades encargadas de velar por la calidad de protección de tanques, tuberías y accesorios, en relación con el medio corrosivo que lo pueda afectar.

Artículo 19º.- Los tanques no podrán estar enterrados bajo ninguna edificación, isla, vía pública o andenes, ni sus extremos estar a menos de un (1) metro de los muros de la edificación más próxima.

Artículo 20º.- Los tanques enterrados deberán anclarse cuando puedan ser alcanzados por el nivel freático. El anclaje deberá diseñarse de acuerdo con las condiciones del subsuelo y el volumen del tanque. Alternativamente se debe construir un sistema de drenaje subterráneo.

Artículo 21º.- Las bocas de los tubos de respiración de los tanques deberán salir al aire libre, por encima de techos y paredes cercanas y alejadas de conducciones eléctricas. Además, deberán estar localizadas a distancias mayores de quince (15) metros de cualquier chimenea o fuente de ignición y en forma tal que los vapores no desemboquen en el interior de edificación alguna. Las bocas podrán ir protegidas con una válvula de alivio de presión y vacío, para evitar daños al tanque y pérdidas por evaporación y contaminación.

Artículo 22º.- El diámetro de tubo de respiración (desfogue) del tanque no podrá ser menor de la mitad del diámetro de la boca de llenado, pero en ningún caso inferior a treinta (30) mm (1¼ pulgadas).

Artículo 23º.- El piso interior del tanque, perpendicular a la boca de media de nivel, deberá reforzarse con una lámina de treinta (30) centímetros por treinta (30) centímetros y de calibre igual al de la lámina del tanque.

Artículo 24º.- En la instalación de las bocas de llenado de los tanques, deberán observarse los siguientes requisitos:

- a. Estar dotadas de tapones impermeables;
- b. Estar localizadas por lo menos a un (1) metro con cincuenta (50) centímetros de cualquier puerta, ventana o abertura, en edificaciones de la estación de servicio o de linderos de predios vecinos.

Artículo 25º.- Los tanques deberán estar debidamente protegidos con pinturas anticorrosivas y/o con protección catódica, debiéndose ejercer un adecuado control y mantenimiento periódicamente.

Artículo 26º.- Las instalaciones de las estaciones de servicio deberán cumplir con lo estipulado en este Decreto, en las normas nacional y en las normas NFPA 30 y 30 -A.

Artículo 27º.- La persona que construya una estación de servicio, deberá presentar -ante las autoridades competentes- una certificación del constructor de los tanques de almacenamiento, que incluya las normas y especificaciones bajo las cuales fueron construidos y las presiones de prueba a que fueron sometidos; además, deberá enviar los planos de construcción de dichos tanques.

El sistema de tanques de almacenamiento y líneas de distribución de combustible, deberá probarse hidrostáticamente -durante dos (2) horas como mínimo- a una presión manométrica de 0.5 kilogramos por centímetro cuadrado. Estas pruebas deberán efectuarse en presencia del propietario o representante legal de la estación de servicio y de un funcionario designado por la autoridad competente, designación que deberá ser solicitada por los interesados con no menos de siete (7) días de antelación a la fecha en la cual se efectuarán las pruebas mencionadas.

De las correspondientes pruebas se levantará un acta que, debidamente firmada, se allegará al expediente de la estación de servicio.

Si a la autoridad competente se le presenta inconveniente de fuerza mayor para designar al funcionario que deberá presenciar las pruebas, dicha situación deberá ser puesta en conocimiento de los interesados con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha de realización de las pertinentes pruebas, las que -en cualquier caso- se deberán realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicialmente fijada.

Si el funcionario designado no acude el día y a la hora de la citación para la práctica de las pruebas -excepto cuando se haya comunicado la existencia de inconveniente de fuerza mayor- los interesados podrán efectuarlas, debiendo enviar el acta levantada a la autoridad competente (señalando el resultado obtenido); lo anterior sin perjuicio de la sanción a que haya lugar, impuesta por la autoridad legalmente designada para hacerlo, en contra del funcionario que -sin justa causa- no asistió a la práctica de las pruebas.

Parágrafo 1º.- Cuando en el sistema de la estación de servicio se utilicen bombas sumergibles para el envío del combustible al surtidor, la tubería entre éste y la bomba, deberá probarse a una presión de tres (3.0) kilogramos por centímetro cuadrado durante una (1) hora como mínimo.

Parágrafo 2º.- Para tanques fabricados con material y tecnologías nuevas, deberán cumplir las pruebas y procedimientos que estipule la norma respectiva Nacional y/o Internacional.

Artículo 28º.- No podrá una estación de servicio entrar a operar sin haber dado total cumplimiento a lo exigido en el presente Decreto; en caso de hacerlo, se le impondrá la sanción pertinente.

Artículo 29º.- La autoridad competente podrá exigir al interesado cualquier información adicional, si así lo juzga necesario, y sus funcionarios comisionados, debidamente identificados, podrán inspeccionar las obras en cualquier momento y formular, por escrito, las observaciones del caso.

Artículo 30º.- La calibración de los surtidores de combustible derivados del petróleo de las estaciones de servicio se hará con un recipiente de cinco (5)

galones de capacidad, debidamente calibrado y certificado por el Centro de Control de Calidad y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio u otra entidad debidamente acreditada ante el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 31º.- El procedimiento para la calibración de los surtidores de combustibles líquidos derivados del petróleo será el siguiente:

- a. Se humedece el calibrador, llenándolo -hasta su capacidad total- con el combustible; después de dicha operación, el líquido se devuelve al tanque de almacenamiento;
- b. Se lleva a ceros (0) la cantidad marcada en la registradora y con la boquilla del surtidor completamente abierta (máxima rata de llenado), se vierten en el calibrador cinco (5) galones del surtidor, según lectura de la registradora;
- c. Se lee en la escala graduada del calibrador el número de pulgadas cúbicas (líneas) entregadas por el surtidor, en exceso o en defecto (por encima o por debajo de la línea cero), de lo cual se tomará nota;
- d. Después de desocupar el calibrador, se llena nuevamente según lo señalado en el literal b), pero con la boquilla del surtidor parcialmente cerrada, para limitar el flujo aproximadamente a cinco (5) galones por minuto, es decir, esta operación de llenado debe efectuarse aproximadamente en un minuto;
- e. Se repite la operación indicada en el literal c), tomando nota de la lectura obtenida;
- f. Se entenderá que un surtidor se encuentra descalibrado si al momento de verificar la calibración, el nivel de entrega está por encima o por debajo de la línea cero (0) de la escala de medida del calibrador;
- g. El margen de calibración establecido por la norma API (American Petroleum Institute) es de más o menos siete (+ó -7) pulgadas cúbicas (líneas) en relación con la línea cero (0) del calibrador de cinco (5) galones de capacidad; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que cada distribuidor minorista de combustible tiene -en todo tiempo- de mantener en perfecto estado de conservación, funcionamiento y debidamente calibrada en ceros (0), la unidad de medida de los surtidores.

Los funcionarios competentes tendrán en cuenta que, a partir de la vigencia del presente Decreto, el régimen sancionatorio se aplicará cuando las diferencias encontradas durante la verificación de la calibración de un surtidor en una estación de servicio sean mayores de más o menos de siete (+ ó -7) pulgadas cúbicas (líneas) en relación con la línea cero (0) del calibrador de cinco (5) galones de capacidad.

Parágrafo.- La inspección de las registradoras se realizará para comprobar que el precio de los cinco (5) galones extraídos por el surtidor corresponde al autorizado. Esto se obtiene multiplicando el volumen entregado por el precio unitario autorizado para la localidad. Si el resultado no corresponde al precio marcado en la registradora para los cinco (5) galones, la registradora está des calibrada.

Artículo 32º.- Cuando la autoridad competente verifique la calibración y el funcionamiento de los surtidores, se procederá así:

- a. Se cumplirá con lo estipulado en los artículos 30 y 31 del presente Decreto;
- b. Se levantará un acta en la que se dejará constancia de todas las circunstancias observadas en la diligencia, la cual será suscrita por el respectivo funcionario y el interesado, delegado o encargado de la administración del distribuidor minorista o de la estación de servicio, que hubiere presenciado la inspección y servirá de base para la apertura de la investigación por presuntas infracciones, si fuere procedente;
- c. Si en el curso de la diligencia no fuere posible hacer los ajustes necesarios, se procederá por parte del funcionario a sellar el surtidor y éste no podrá entrar a operar nuevamente, hasta tanto no se hayan realizado las reparaciones de rigor, se efectúe una nueva calibración y se envíe el acta correspondiente a la autoridad competente, debidamente firmada por el interesado, delegado o encargado de la administración del distribuidor minorista o de la estación de servicio que hubiera presenciado la inspección.

Artículo 33º.- [Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005.](#) Los contratos de arrendamiento o de cualquier otra clase, cuyo objeto sea la explotación económica de una estación de servicio son de naturaleza mercantil y

su celebración será conforme con las disposiciones legales vigentes; lo acordado en dicho contrato no eximirá al propietario de la estación de servicio de responsabilidad alguna en relación con lo previsto en el presente Decreto.

Los contratos o las modificaciones efectuadas a éstos deben ser oportunamente puestos en conocimiento de las autoridades competentes (referidas en el artículo 49 del Decreto 2150 de 1995, modificado y adicionado por el artículo 99 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997) o del Ministerio de Minas y Energía -si reasume la función delegada.

Artículo 34º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Por tratarse de un servicio público para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, en todos los contratos que permitan la explotación económica de una estación de servicio, se incluirán como cláusulas esenciales las siguientes:

- a. Prestación del servicio de acuerdo con los términos establecidos por las correspondientes normas y reglamentos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía y/o por la autoridad respectiva;
- b. Descripción general de los equipos y demás instalaciones, servicios, nombres y marcas comprendidos en el contrato;
- c. Condiciones de seguridad de la estación de servicio;
- d. Compromiso de brindar una eficiente prestación del servicio al usuario, en lo relacionado con volúmenes de entrega, oportunidad, seguridad, calibración de surtidores, precios, calidad del producto, etc;
- e. En los contratos se establecerá en forma expresa, la prohibición para las partes (distribuidores mayoristas y/o minoristas de combustibles gaseosos y/o líquidos derivados del petróleo) de acudir a prácticas que signifiquen competencia desleal, en los términos previstos en la Ley 256 de 1996 y demás disposiciones legales vigentes.

Parágrafo.- En cuanto a la calibración, el distribuidor mayorista colaborará y asesorará periódicamente al distribuidor minorista, con el fin de que éste mantenga los surtidores debidamente calibrados en cero (0), en perfecto estado de conservación y funcionamiento. A su vez, el distribuidor minorista estará

obligado a permitir las acciones necesarias para que su distribuidor mayorista ejerza dicha actividad, so pena de hacerse acreedor a la imposición de sanción.

El distribuidor mayorista presentará -ante la autoridad competente- copia del acta o informe que contenga las anomalías que detecte en las calibraciones de los surtidores de los distribuidores minoristas.

Transporte automotor de hidrocarburos y sus derivados líquidos

Artículo 35º.- [Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005.](#) Todo vehículo que transporte combustibles líquidos derivados del petróleo, deberá diligenciar -ante el Ministerio de Transporte o la autoridad que haga sus veces- los trámites tendientes a obtener las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones 01705 del 8 de agosto de 1991 y 002025 del 23 de junio de 1994 o en las normas que las aclaren, modifiquen o deroguen.

Artículo 36º.- [Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005.](#) Los vehículos que transporten combustible líquidos derivados del petróleo deberán cumplir con los requisitos que, para el caso exijan las respectivas autoridades.

Artículo 37º.- Los tanques de los vehículos automotores dedicados al transporte de combustible y productos líquidos derivados del petróleo (gasolina motor, extra, CLD, queroseno, ACPM, bencina industrial, bases lubricantes, disolventes, combustóleo, etc.), deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la(s) norma(s) relacionada(s) con la construcción de los tanques que almacenen el producto.

Artículo 38º.- [Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005.](#) Las estaciones de servicio sólo recibirán los productos, cuando los vehículos que los transportan posean el correspondiente registro ante el Ministerio de Transporte, expedido de conformidad con las normas vigentes.

Pólizas de seguro

Artículo 39º.- [Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005.](#) Las personas naturales o jurídicas dedicadas al almacenamiento, manejo, transporte, envase y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por el transporte, manejo

y distribución de combustibles, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país y de acuerdo con los reglamentos y normas de la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

Los límites mínimos en dichos seguros de responsabilidad civil, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán los siguientes:

- a. Para plantas de abastecimiento, dos mil (2.000) salarios;
- b. Para estaciones de servicio en ciudades capitales de departamento, ochocientos (800) salarios;
- c. Para estaciones de servicio en ciudades o poblaciones distintas a las anteriores, cuatrocientos (400) salarios;
- d. Para el gran consumidor, ochocientos (800) salarios;
- e. Para transportadores, de acuerdo con la capacidad del carrotanque, así:
 - Hasta quinientos (500) galones, doscientos (200) salarios.
 - Hasta mil (1.000) galones, doscientos cincuenta (250) salarios.
 - Hasta dos mil (2.000) galones, trescientos (300) salarios.
 - Hasta tres mil quinientos (3.500) galones, cuatrocientos (400) salarios.
 - Hasta cinco mil (5.000) galones, cuatrocientos cincuenta (450) salarios.
 - Hasta diez mil (10.000) galones, seiscientos (600) salarios.
 - De diez mil (10.000) galones en adelante, ochocientos (800) salarios.

Parágrafo 1º.- Los vehículos que transporten Gas Natural Comprimido (G.N.C.), al respecto, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Transporte 002025 del 23 de junio de 1994.

Parágrafo 2º.- Independientemente de que pertenezcan varias estaciones de servicio a un mismo propietario, cada una de ellas deberá mantener pólizas individuales de responsabilidad civil extracontractual, sin perjuicio de la obligación de constituir otras pólizas exigidas por autoridades que intervengan en la actividad de comercialización de los combustibles líquidos derivados del petróleo y/o del gas natural comprimido.

Artículo 40º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Los documentos que se deben mantener actualizados, en todo momento, por los distribuidores minoristas de combustibles gaseosos y/o líquidos derivados del petróleo, excepto G.L.P., son:

A. Licencia de construcción, que incluya los planos y demás documentos relacionados en el artículo 7 del presente Decreto, aprobados por el Ministerio de Minas y Energía, por la Alcaldía respectiva o por el Curador Urbano, según el caso.

Los propietarios o representantes legales de estaciones de servicio de cualquier clase, que se encuentren construidas o que se construyan a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán cumplir con los requisitos y normas sobre construcción contemplados en el mismo y mantener vigentes los siguientes documentos:

1. Póliza de seguro que cubra los riesgos de responsabilidad civil extracontractual en relación con terceros, en los términos y cuantías fijados en el artículo 39 del presente Decreto.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de la localidad en la que se encuentra el establecimiento comercial, en el que conste la calidad que éste ostenta. Dicha matrícula será independiente para cada estación de servicio.
3. Contrato de explotación económica celebrado entre el distribuidor mayorista y el distribuidor minorista.
4. Actas de calibración de surtidores y acciones correctivas, realizadas por el interesado.
5. Actas de pruebas hidrostáticas que garanticen que tanques y tuberías se encuentren en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
6. Certificado de cumplimiento de normas de seguridad, expedido por el cuerpo de bomberos de la localidad.
7. Autorización de las entidades competentes encargadas de la preservación del medio ambiente.

8. Redes de servicios públicos existentes (planos aprobados por las empresas de energía eléctrica y de acueducto y alcantarillado, correspondientes).

B. Para estaciones de servicios sin planos aprobados por entidad competente:

1. Los propietarios o representantes legales de estaciones de servicio que no posean planos aprobados por el Ministerio de Minas y Energía, por la Alcaldía o por el Curador Urbano, deberán dar aviso y solicitar la aprobación a la autoridad respectiva, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la vigencia del presente Decreto e incluir la documentación y requisitos exigidos en el mismo.
2. Una vez legalizada la estación de servicio, deberán mantenerse vigentes los documentos solicitados en el literal A que antecede.

Parágrafo.- Si vence el plazo de doce (12) meses concedidos en este artículo para las estaciones de servicio que carecen de planos debidamente aprobados por la autoridad competente, sin que el interesado haya dado cumplimiento a las exigencias aquí contempladas, se ordenará el cierre inmediato y definitivo de la estación de servicio, según lo contemplado en el literal "d)" del artículo 48 del presente Decreto.

Obligaciones

Artículo 41º.- [Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005.](#) Las personas dedicadas al almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a las que se refiere el presente Decreto, además del cumplimiento de las disposiciones legales expedidas por las autoridades competentes, deberán cumplir las obligaciones que se establecen a continuación, así:

Para Estaciones de Servicio:

1. Ofrecer a las autoridades encargadas de la vigilancia y control de la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo todas las facilidades para el cumplimiento de sus funciones.
2. Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y

seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.

3. Abstenerse de suministrar combustibles a los vehículos de servicio público (v.gr.taxis, colectivos, busetas, buses, etc.) que, al momento de solicitar el abastecimiento, se encuentren ocupados con pasajeros; así mismo, abstenerse de prestar el servicio -a cualquier clase de vehículo- en un radio de diez (10) metros alrededor del sitio de descarga de combustible a los tanques de almacenamiento de la estación de servicio, hasta que concluya en su totalidad el respectivo procedimiento de llenado o abastecimiento; para este caso, se deberán colocar avisos suficientes que informen a los usuarios que el servicio se encuentra temporalmente suspendido.
4. Fijar en el establecimiento, en lugar visible para los usuarios, el precio de venta de combustibles y el horario de atención al público.
5. Enviar, a más tardar el 31 de enero de cada año, a través de la alcaldía o curaduría respectiva, con destino a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, informando el volumen (en galones) de combustibles adquiridos (citar proveedores) y la relación de las ventas efectuadas en el año inmediatamente anterior (desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre), con discriminación mensual de productos, cantidad (en galones), precios y sobretasa (dado el caso), de los mismos.
6. Cumplir con las normas técnicas, de seguridad y de preservación del medio ambiente, aplicables a esta clase de establecimientos.
7. Propendiendo por una seguridad mayor y de acuerdo con las definiciones de estaciones de servicio, queda expresamente prohibido utilizar las instalaciones del correspondiente establecimiento como sitio donde se preste servicio público para aparcar vehículos.
8. Abastecerse de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, exclusivamente mediante personas legalmente autorizadas para hacerlo y frente a productos de lícita procedencia.

9. Abstenerse de adquirir y distribuir combustibles líquidos derivados del petróleo sin aditivar (en productos a los que se exija aditivación, según Resoluciones 31513 del 24 de agosto y 32787 del 28 de diciembre de 1992 y demás normas que las aclaren, modifiquen o deroguen) y/o que contengan tetraetilo de plomo, azufre y/o sustancias contaminantes, que contravengan las calidades exigidas por las autoridades competentes.
10. Abstenerse de realizar prácticas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Ley 256 de 1996 y demás normas concordantes y pertinentes.

Para Transportadores:

1. Los transportadores de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán dar cumplimiento a lo establecido en los Decretos 300 del 15 de febrero de 1993, 2113 del 22 de octubre de 1993 y 400 del 18 de febrero de 1994, en las Resoluciones 01705 del 8 de agosto de 1991 y 002025 del 23 de junio de 1994 y demás normas concordantes y pertinentes.
2. Todo vehículo que transporte combustibles líquidos derivados del petróleo deberá portar la factura, en original o copia, de compra o despacho del producto que moviliza, con indicaciones de cantidad, clase de producto, procedencia y destino, de acuerdo con lo ordenado en los decretos citados en el numeral anterior y en las normas que los adicionen, modifiquen o reemplacen.
3. Todo vehículo que se dedique a la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:
 - a. Portar por lo menos dos (2) extintores, con carga vigente y capacidad mínima de veinte (20) libras, tipo BC, de fácil acceso y manejo, los que deberán tener mantenimiento oportuno -efectuado por entidad calificada para ello- conforme con lo establecido por la autoridad competente.
 - b. Mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los elementos, sistemas mecánicos y eléctricos, tanques, compartimentos y

accesorios (evitando al máximo cualquier riesgo de ignición), de los vehículos dedicados a esta actividad.

- c. La longitud del chasis deberá sobresalir del extremo posterior del tanque, de modo que sirva de defensa o parachoques para la protección de las válvulas y demás accesorios de cierre, control y seguridad del tanque, conforme con lo establecido por la autoridad competente, en lo referente a los pesos y dimensiones para los vehículos de carga.
- d. El tanque deberá tener una placa con el nombre del fabricante (debidamente autorizado), la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad y número de compartimentos.
- e. Si el tanque posee varios compartimentos, cada uno deberá tener marcada su capacidad y contar con sus correspondientes cúpulas y válvulas de drenaje.
- f. Los vehículos que transporten combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán portar sendos avisos -en fondo rojo y pintura reflectiva- adelante y atrás, con la leyenda PELIGRO. Adicionalmente, se pintará un rombo de cuarenta (40) centímetros de lado con las especificaciones establecidas por el Icontec en la norma 1692 vigente, sobre Transporte y Embalaje de Mercancías Peligrosas, Clasificación y Rotulado, (Rombo No. 3), distribuido simétricamente sobre los ejes vertical y horizontal del espacio libre, sobre la palabra PELIGRO, en la cara posterior del tanque.

Parágrafo 1º.- Las revisiones para verificar si los vehículos cumplen con los requisitos establecidos en este artículo estarán a cargo del Ministerio de Transporte o de la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo 2º.- Además de los requisitos exigidos en este artículo, los tanques y equipos que porten o remolquen los vehículos, se sujetarán a las normas y especificaciones que sobre diseño y seguridad expida el Ministerio de Transporte o de la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo 3º.- Los vehículos que transporten gas natural comprimido (G.N.C.), deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 400 del 18 de febrero de 1994 y en las Resoluciones 002025 del 23 de junio de 1994 y 80582 del 8 de abril

de 1996 y demás normas concordantes y pertinentes o a las normas que las aclaren, modifiquen o deroguen.

Funciones

- a. Vigilar el cumplimiento de las delegaciones sobre almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido.

Artículo 43º.- [Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005.](#) Para todos los efectos legales, corresponde al alcalde o al curador urbano o al Ministerio

Artículo 42º.- [Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005.](#) Para todos los efectos legales, corresponde al Ministerio de Minas y Energía, a través de la dependencia competente:

- a. Expedir los reglamentos sobre almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo;

De Minas y Energía (cuando reasuma funciones delegadas o cuando avoque el conocimiento de casos especiales) o a las autoridades que hagan sus veces:

- a. Aprobar la solicitud para construcción, ampliación o modificación de estaciones de servicios (incluyendo la aprobación de los correspondientes planos) y controlar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad de las mismas, de acuerdo con lo señalado en el presente Decreto y demás disposiciones vigentes.

Si el Ministerio de Minas y Energía reasume las competencias delegadas, relacionadas con los trámites propios de las estaciones de servicio o delega estas mismas funciones en autoridad diferente, la aprobación de los planos referidos anteriormente será de competencia de esa nueva autoridad, aprobación que será previa a la de la pertinente solicitud para construcción, modificación y/o ampliación de la estación de servicio.

- b. Coordinar, con las diferentes entidades oficiales y particulares, las medidas tendientes a mantener la seguridad en el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido.

Sanciones

Artículo 44º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Independientemente de las sanciones legales a que haya lugar, las estaciones de servicio que infrinjan las normas sobre la prestación del servicio público o las determinaciones -sobre el particular- proferidas por la autoridad competente, estarán sujetas a la imposición de las siguientes sanciones, de conformidad con la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho: Amonestación, multa, suspensión del servicio y cierre definitivo de la estación de servicio.

Artículo 45º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Amonestación. Consiste en el llamado de atención, por escrito, que se le formulará al infractor, con la advertencia de que una nueva falta le ocasionará la aplicación de una sanción de mayor entidad. Se impone ante la violación de las obligaciones señaladas en este Decreto y siempre que el hecho no constituya transgresión de mayor gravedad a juicio de la autoridad investigadora.

Del escrito respectivo y para los fines pertinentes, se dejará copia en el expediente o carpeta de la correspondiente estación de servicio.

Artículo 46º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Multa. Consiste en la obligación de pagar, a favor de la autoridad que sanciona, una cantidad que en ningún momento será inferior al equivalente a cinco (5) ni superior al equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales, vigentes al momento del pago correspondiente. Se impone siempre que el hecho no constituya una infracción susceptible de suspensión o cierre definitivo de la estación de servicio.

Artículo 47º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Suspensión. Consiste en la prohibición en virtud de la cual las estaciones de servicio no podrán ejercer sus actividades como consecuencia de la orden de suspensión de funcionamiento y del consiguiente cierre temporal de sus instalaciones.

Esta sanción se impondrá en los siguientes casos:

- a. Cuando no se pague la multa dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que la imponga;

- b. Cuando se paralice, obstruya, disminuya o preste inadecuadamente el servicio relacionado con las actividades propias de la distribución de combustibles líquidos derivados de petróleo y/o gas natural comprimido;
- c. Por adulteración de la calidad, cantidad o precio de los combustibles;
- d. Por tenencia, acaparamiento, tráfico y comercio ilícitos de combustibles;
- e. Por adelantar obras de construcción, ampliación y/o modificación, sin la aprobación de la autoridad respectiva;
- f. Cuando no se de cumplimiento a las exigencias de la entidad competente dentro del plazo dispuesto, en actividades inherentes a las estaciones de servicio;
- g. Cuando no se cumpla con la obligación establecida en el artículo 40 del presente Decreto, excepto lo previsto en el párrafo ibídem;
- h. Por incurrir nuevamente en hecho respecto de los cuales se haya impuesto, dentro de los dos (2) años anteriores -como sanción- multa;
- i. Por abastecerse y/o distribuir combustibles líquidos derivados del petróleo mediante personas naturales o jurídicas no autorizadas legalmente para hacerlo y/o por adquirir y/o expender productos de ilícita procedencia. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que puedan adelantar y sanciones que puedan imponer otras autoridades.

Parágrafo.- La pena prevista en el presente artículo, tendrá una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días calendario, excepto los casos descritos en los literales a) y g) del mismo, para cuyos efectos la suspensión sólo cesará cuando se pague la multa y cuando se alleguen los documentos exigidos debidamente actualizados, respectivamente.

Artículo 48º.- [Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005.](#) *Cierre definitivo de la Estación de Servicio.* Es la determinación en virtud de la cual se declara que una estación de servicio no puede seguir operando, y, como consecuencia de ello, se ordena la anulación de aprobación de los planos del establecimiento y el cierre definitivo de la misma; esta determinación será tomada por la autoridad competente, previo permiso del Ministerio de Minas y Energía.

Esta sanción es procedente en los siguientes casos:

- a. Por la comisión de faltas graves, a juicio de la autoridad encargada de imponer la sanción;
- b. Cuando la autoridad respectiva verifique que la documentación presentada por un solicitante, para la construcción de una estación de servicio o para la aprobación de los planos, no corresponde -total o parcialmente- a la realidad;
- c. Por haberse impuesto a la estación de servicio -como sanción- la suspensión de funcionamiento y consiguiente cierre temporal de instalaciones, por dos (2) oportunidades, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a los hechos que causen el cierre;
- d. Cuando el interesado no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 40 del presente Decreto, dentro del plazo allí concedido.

Competencia

Artículo 49º.- [Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005.](#) Las alcaldías (por delegación de funciones) y las curadurías urbanas son los organismos competentes para conocer de las infracciones a que se refiere el presente Decreto e imponer las correspondientes sanciones. Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía, cuando reasuma las funciones delegadas o cuando avoque el conocimiento del caso específico.

Procedimiento

Artículo 50º.- [Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005.](#) Recibida la queja o la información respectiva, la autoridad competente procederá de la siguiente manera:

- a. Informará -por escrito- al interesado acerca de los cargos que aparecen en su contra;
- b. El presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, dispondrá de un plazo de diez (10) a veinte (20) días para hacer llegar -al funcionario del conocimiento- el escrito que contenga los descargos correspondientes;

- c. Dentro del plazo que prudencialmente señale para tales efectos, el funcionario de conocimiento decretará y ordenará practicar las pruebas que estime necesarias;
- d. Practicadas las pruebas (dado el caso), la autoridad competente decidirá lo correspondiente, mediante resolución motivada que sólo admite recurso de reposición, de conformidad con lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo, frente a la vía gubernativa.

Parágrafo 1º.- La ejecución de las providencias por medio de las cuales la autoridad respectiva, ordena la suspensión del servicio o el cierre definitivo de una estación de servicio de acuerdo con lo estipulado en el presente Decreto, podrá hacerse efectiva mediante comisión a la respectiva autoridad de policía.

Parágrafo 2º.- Al transportador que movilice combustibles líquidos derivados del petróleo o gas natural comprimido, de origen fraudulento o para lo cual se requiera un permiso especial de movilización expedido por las autoridades competentes, será sancionado por la autoridad competente -por primera vez- con multa, según lo previsto en el artículo 46 del presente Decreto; la reincidencia ocasionará la cancelación definitiva del registro y autorización correspondientes; las anteriores sanciones sin perjuicio de las investigaciones que puedan adelantar otras autoridades (v. gr. penal o de policía).

Disposiciones finales

Artículo 51º.- [Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005.](#) Ninguna autoridad podrá disponer el cierre definitivo de una estación de servicio, sin el correspondiente permiso del Ministerio de Minas y Energía, excepto cuando la determinación se fundamente en decisión judicial, en normas de desarrollo urbanístico o en normas o situaciones de orden público que así lo ameriten, en estos dos últimos casos corresponde actuar a la autoridad municipal respectiva.

En todo caso el Ministerio de Minas y Energía no será responsable por dichas determinaciones.

Parágrafo.- La suspensión de operaciones de una estación de servicio -cuando no se genera en sanción- deberá ser autorizada por la autoridad competente, previa solicitud del interesado.

Artículo 52º.- [Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005.](#) La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, deberá colaborarle al Ministerio de Minas y Energía, en todo lo relacionado con las campañas tendientes a evitar el acaparamiento, especulación, hurto y/o adulteración de los productos -en cuanto a calidad y cantidad- a los que se refiere el presente Decreto y en sus laboratorios e instalaciones se podrán adelantar los análisis requeridos.

Parágrafo.- En las ciudades en las que Ecopetrol no tenga laboratorios, el Ministerio de Minas y Energía podrá seleccionar laboratorios de universidades o centros de investigación u otras entidades, especialmente aquellas que tengan facultades de ingeniería de petróleo e ingeniería química, con la finalidad de efectuar los análisis correspondientes.

Artículo 53º.- [Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005.](#) El gran distribuidor mayorista, el distribuidor mayorista, el distribuidor minorista y el transportador, responderán individualmente por la calidad de los productos distribuidos, manejados y entregados en la respectiva etapa de distribución y estarán sometidos a las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento.

Artículo 54º.- Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes. [Ver la Resolución del DAMA 318 de 2000](#)

Artículo 55º.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias relacionadas con estaciones de servicio, específicamente las plasmadas en los Decretos [283](#) de 1990, [353](#) de 1991, [1677](#) de 1992, las Resoluciones [30935](#) de 1993 y [82588](#) de 1994 (quedando vigente la delegación efectuada a través de esta norma).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 4 de agosto de 1998.

El Presidente de la República, ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Minas y Energía, ORLANDO CABRALES MARTÍNEZ.

VII.2. LEGISLACIÓN PERUANA.

Poco más de siete meses han pasado desde el 31 de octubre, día en que el Gobierno puso en vigencia el Decreto Supremo 065- 2009-EM prohibiendo la venta del kerosene en el valle de los ríos Apurímac y Ene (VRAE). Este combustible es insumo imprescindible para la elaboración de la pasta básica de cocaína y, posteriormente, del clorhidrato de cocaína, droga que nuestro país produce en cantidades in- commensurables, solo superado por Colombia.

En el VRAE cada año se producen alrededor de 170 toneladas métricas (TM) de clorhidrato de cocaína, aproximadamente el 60 por ciento del total elaborado en el Perú: 320 TM (En el mundo se producen entre 700 y 800 TM anuales).

Para la producción anual del estupefaciente, las mafias del narcotráfico que operan en el VRAE

Necesitan macerar 60 mil toneladas de hoja de coca ilegal, proceso que requiere de 5,500 galones diarios del combustible, es decir, unos 2.2 millones anuales.

¿Por dónde ingresa?

Los más de dos millones de galones de kerosene que se usa en las pozas de maceración de los desapareciera de la zona en lo que habría sido un durísimo golpe al narcotráfico; sin embargo, este valor se ha mantenido e incluso ha tenido temporadas en que ha permanecido en el punto más bajo del rango señalado.

Corrupción a la vista.

Este al parecer sería el nuevo precio establecido para el kerosene, el insumo indispensable del narcotráfico que no escasea en el VRAE, tal como lo dejan ver las operaciones de interdicción que realiza la Policía Antidrogas de Palma pampa cotidianamente y en las que a veces se han destruido decenas de laboratorios de producción de pasta básica de cocaína.

El kerosene pues, sigue llegan- do al VRAE, seguramente como producto de una operación más costosa en términos de corrupción en la ruta.

Recientemente, el presidente ejecutivo de Debida anunció la instalación de tres garitas para el control de insumos químicos en la carretera Central y en la vía Los Libertadores. A estas se sumarían dos más que anunciará la cooperación internacional.

Estos puestos son importantes en la estrategia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, pero también es fundamental la probidad de quienes tienen la responsabilidad de detectar el combustible en el camino sin hacerse de la vista gorda. Laboratorios de producción de pasta básica de cocaína ingresan a la cuenca del Apurímac. Entra mediante las carreteras que conectan con esta alejada parte del país.

Tres rutas son las usadas por el crimen organizado para este propósito: la carretera Quinua - San Francisco, la vía que cruza el distrito de Ancó (provincia de La Mar) y llega al poblado de San Antonio (sur del Vrae) y la carretera HuantaSivia. A estas se suma el ingreso fluvial que conecta los ríos Ene y Apurímac.

Poco éxito. Evidentemente, la prohibición del Ejecutivo buscaba evitar que el kerosene siga ingresando al VRAE para alimentar al negocio del tráfico ilícito de drogas; sin embargo, cifras obtenidas por JORNADA del VRAE indican que esta estrategia ha tenido muy poco éxito tras más de medio año de aplicación.

Hasta antes de la prohibición de la venta, el galón de kerosene en el valle de los ríos Apurímac y Ene oscilaba entre los 15 y 20 nuevos soles por galón; pero tras la entrada en vigencia de la norma, el precio se disparó y se colocó entre los 50 y los 65 nuevos soles.

Lo lógico era esperar que el precio debido al esperado aumento en el control de las fuerzas del orden - siguiera incrementándose y que finalmente el kerosene.

Mafia produce sustancias controladas para la elaboración de cocaína a partir de químicos permitidos

En lo corrido de este año, la Policía Antinarcóticos ha incautado 91.497 galones de insumos líquidos y 51.375 kilos de sólidos de sustancias controladas.

Capos de la droga están produciendo sustancias controladas en laboratorios propios enclavados en las selvas colombianas a partir de otros insumos que no están sometidos a controles.

Esta es una de las tácticas ilegales que ha detectado el grupo de la Policía Antinarcóticos del Meta que persigue a estas organizaciones.

De un modo u otro, organizaciones mafiosas logran 'coronar' el arribo de sustancias controladas a los sitios en los que procesan la hoja de coca.

"Llevan urea, que al ser sometida al fuego produce amoníaco, que es una sustancia controlada. A una persona sólo le pueden vender máximo hasta cinco litros por mes de amoníaco", explicaron policías Antinarcóticos.

En cambio, de urea pueden comprar hasta cien kilos por día, según lo establecido en la Resolución 019 del 30 de octubre del 2008, expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Otra de las modalidades es desviar, valiéndose del 'carrusel', el destino de los insumos, como lo hicieron recientemente con un cargamento de 10.800 galones de disolvente alifático número 1, conocido como Apia sol, y que fue encontrado en un carro tanque interceptado por la Policía Antinarcóticos en la vía de Puerto López a Puerto Gaitán.

Este derivado del petróleo, producido por Ecopetrol en Apiay, y que legalmente es utilizado como disolvente por la industria de pinturas, los narcotraficantes lo están convirtiendo en una opción para disolver y separar la base de coca de residuos e impurezas.

En estos casos utilizan el despacho legal, que en muchas ocasiones llega hasta Bogotá, para desviarlo a organizaciones mafiosas cuando regresan las tracto mulas al Meta, aún cargadas, explicaron hombres de la Policía Antinarcóticos.

Hoy en día, un total de 25 sustancias tienen control especial y otras 15 están restringidas, por ser susceptibles de ser utilizadas en el procesamiento de cocaína.

Disolventes, ácidos, combustibles e hidrocarburos, cemento gris y cal hacen parte de la lista de insumos controlados que requieren del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) a personas naturales y jurídicas.

Las mafias de la droga buscan reemplazar el kerosene

Ahora que el gobierno ha estrechado el cerco contra el ingreso de kerosene al VRAE y ha prohibido asimismo la comercialización y uso de este insumo en toda

la zona, las mafias del narcotráfico ya empezaron a buscar el reemplazo del kerosene para elaborar la droga. De acuerdo a un informe del diario Perú 21 que reproducimos a continuación, son cinco los combustibles detectados por la Policía Antidrogas para reemplazar al kerosene: la kerosina (Turbo Jet A1), el hidrocarburo hexano, el solvente Barzol, la gasolina de 84 y el Diésel 2. Casi todos, utilizados por aeronaves.

Las mafias de la droga buscan reemplazar el kerosene

El narcotráfico ya empezó a buscar el reemplazo del kerosene como el insumo químico más importante en la elaboración de droga. Según información de fuentes autorizadas en la lucha antidroga, las recientes normas que prohíben la comercialización de ese combustible en el valle de los ríos Apurímac y Ene, VRAE, han obligado a las mafias de la droga a dirigir su mirada hacia otros químicos para evitar que su negocio se vea mermado.

Indagaciones efectuadas por la Dirección Nacional Antidrogas, DIRANDRO, han permitido determinar que los narcos han explorado hasta cinco opciones para sustituir el kerosene: la kerosina (Turbo Jet A1), el hidrocarburo hexano, el solvente Barzol, la gasolina de 84 y el Diésel 2. Casi todos, utilizados por aeronaves.

Cualquiera de ellos tiene propiedades similares a las del kerosene y puede reemplazarlo en caso de que su ingreso al VRAE se torne imposible. Las fuentes no descartan que ello ocurra por la sencilla razón de que ninguno de esos productos forma parte de la lista de insumos químicos prohibidos o fiscalizados.

El hecho de que los agentes que intervienen y destruyen pozas y laboratorios no hayan encontrado evidencias del uso de esos químicos se debe a que hasta ahora el kerosene ha tenido el camino libre.



Mafias del narcotráfico ya tienen insumos para reemplazar al kerosene

Se supone que hasta ayer, sábado, los narcotraficantes y sus operadores todavía podían ingresar en el VRAE importantes cantidades de kerosene, pese a la restricción que impuso dos meses atrás el gobierno, a través del Decreto Supremo 065-EM (Energía y Minas), del 10 de setiembre pasado.

Kerosene prohibido

Empero, esa norma “hizo agua”, pues los camiones-cisterna con kerosene seguían llegando a Huanta, una jurisdicción que no pertenece al VRAE y a la que no le alcanzan los efectos del citado decreto.

Una vez allí, el combustible era trasladado en mulas de carga o en vehículos, y llevado hasta las pozas de maceración. La DIRANDRO no sabe qué cantidad de kerosene ha ingresado en los dos últimos meses, por lo que en estos momentos efectúa una investigación pedida por DEVIDA para saber qué ocurrió. Dicha institución espera que el informe esté listo para la primera quincena de noviembre. Ese problema obligó al Ejecutivo a emitir, el viernes último, otra norma: el Decreto Supremo 029-2009-Produce, que impide “la comercialización, envasado, re envasado, transporte, almacenamiento, distribución, prestación de servicios, posesión y todo tipo de uso y actividades” con kerosene.

“Se supone que con esta norma las cosas se les van a complicar a los narcos, pero nunca se sabe, siempre ven la forma de ingresar insumos y sacar droga”, admite un alto oficial policial. Pero incluso, si tuvieran problemas con el kerosene, “ellos ya están viendo estas nuevas alternativas, no van a parar”, advierte otro oficial involucrado en el combate antidrogas desde los años 80.

Este mismo policía avizora que “si el kerosene deja de ingresar, el precio de la droga puede disminuir al inicio –porque no habría oferta rápida y disponible–, pero

si los nuevos insumos se empiezan a usar pronto, los precios van a aumentar y hasta se van a encarecer". Para fuentes de la Dirandro, es indispensable que las autoridades empiecen a ejercer un control sobre los cinco químicos mencionados. Son conocidas las rutas de ingreso de insumos químicos y de salida de droga del VRAE. Sin embargo, seguirán teniendo vía libre si la Policía no cuenta con escáneres móviles, detectores que viene pidiendo desde hace cinco años.

Cabe recordar que el Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, ha aceptado destinar por fin S/.93 millones para la lucha antidrogas en el año 2010, a través del llamado Plan de Impacto Rápido,PIR, a cargo de DEVIDA. Se espera que esta vez el ministro Luis Carranza suelte el dinero, pues para este año se había aprobado S/.161 millones, pero ya estamos en el undécimo mes y los que combaten a las mafias no han visto ni un sol.

El Gobierno prohíbe la venta de kerosene

Dicho combustible es uno de los insumos usados por el narcotráfico para la elaboración de droga. Para el consumo doméstico, se ha establecido un programa de sustitución por el gas licuado de petróleo.

El Gobierno dispuso hoy que se prohíba la venta del kerosene, uno de los insumos químicos usados por el narcotráfico para la elaboración de estupefacientes, el cual será sustituido por el gas licuado de petróleo para el consumo doméstico.

En un decreto supremo, se establece que la venta de dicho combustible y el diesel N° 1 queda prohibida, y se establece el programa de sustitución de consumo doméstico de kerosene por gas licuado de petróleo.

La medida se adopta cuando recientes informaciones daban cuenta del aumento desproporcionado del consumo de kerosene en el Valle de los ríos Apurímac y Ene (VRAE), usado como precursor químico para la producción de cocaína.

La norma señala que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas procederá a cancelar o modificar todas las inscripciones de los consumidores directos y distribuidores minoristas de kerosene y diesel N° 1.

Asimismo, cancelará las inscripciones de los establecimientos que expenden kerosene al público. En reemplazo del uso de este combustible, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) ha establecido el programa de sustitución de consumo

doméstico de este producto por el gas licuado de petróleo, el cual deberá ser implementado en un plazo máximo de un año.

SALUDA MEDIDA. Al respecto, el especialista en temas de narcotráfico, Jaime Antezana, consideró que la decisión de prohibir la venta del kerosene debilitará el accionar de las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas.

Explicó que el kerosene es uno de los insumos que más usa el narcotráfico para el procesamiento de pasta básica de cocaína. “Sin kerosene no será posible producir pasta básica de cocaína y además se dificulta la elaboración del clorhidrato de cocaína”, resaltó, según informa la agencia Andina.

Antezana indicó que anualmente unos 4 millones 800 mil galones de kerosene eran utilizados para la elaboración y producción de pasta básica de cocaína (PBC) y clorhidrato de cocaína a nivel nacional.

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.

CONCLUSIONES CRÍTICAS.

1. Dentro de lo que respecta a esta incorporación de una nueva lista de precursores en la ley 1008 del régimen y control de la coca; tampoco se tomó en cuenta dentro de la nueva ley de aduanas en la que se sancione a todas las personas portadoras de estos precursores en cantidades que no sean permitidos tanto por el Ministerio de salud, el ministerio Publico y otras entidades que deben de estar encargadas en el control de estos precursores que todas estas van con destino a la fabricación de la droga o la cocaína, no se tomó en cuenta de lo que es la penalización, con referencia a los líquidos combustibles y del mismo modo tampoco se penalizó por este ilícito en ninguna de las normas positivas existentes.
2. Es emergente frente a todos los casos conocidos, y vistos por toda la sociedad hacer una nueva reformulación o un replanteo de modificación las normas existentes referidas al tema de investigación.

3. Otro de los factores importantes es la de contar con una Ley moderna de acuerdo a los requerimientos de la sociedad y un avance de modernidad en lo que respecta la judicialización de los actos criminales, concordantes con ambas normas que prohíben el tráfico de contrabando y el manejo de productos referentes al narcotráfico.
4. Es necesaria implementar las modificaciones necesarias a la ley citada, acorde a todos los adelantos científicos que se presentan en todos los países de cada Estado. De esta manera mediante las diversas modificaciones hechas por los juristas, poderlas aplicar en la nueva normativa jurídica, dar con todos los organismos criminales que se vienen adentrando en nuestro país, además de poder contar con una norma de rápida actuación, muy eficaz y eficiente. En coordinación con los otros países de índole limítrofe con el país en la que se redoblaran los esfuerzos conjuntos para poder poner fin a este tipo de ilícitos que dañan la imagen de cada Estado.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico y la implicancia que tiene en toda nuestra sociedad, los nuevos cambios que se vienen ejecutando dentro lo que respecta la legislación nacional, es necesario pensar en una Norma que posibilite la acción directa de un funcionario Público, con el fin de evitar la burocratización judicial y se pueda actuar de manera inmediata eficaz y transparente; sancionando a todos estos delincuentes. Del mismo modo poder contar con una Policía apta y Operativa, para ello se debe aún más perfeccionar la instrucción académica de este ente Estatal, y poder implementar unidades que coadyuven con la justicia de manera efectiva para poder identificar a los delincuentes que cometen este tipo de actos criminales, de esta manera poder dar soluciones y llevar procesos mucho más efectivos en cuanto a los procesos penales, referidos con este tema.

1. Es urgente revisar, actualizar, modificar, y complementar a la norma existente la nómina propuesta en la investigación monográfica; por lo que la inclusión de estos precursores como una nómina más de estos precursores, dará inicio al control riguroso de los mismos llegando a frenar un poco la fabricación de la cocaína y en cuanto esta sea de una aplicación rápida para poder contar con

una Entidad Pública, en la que esté acorde a las necesidades del Estado y de la propia Sociedad.

2. Con la complementación e implementación de la parte especial referida al tema propuesto, mejoraría mucho la administración Judicial, mucho más aún con el aporte científico que propone esta investigación, referida a la complementación e inclusión de los precursores destinados al narcotráfico, en la que se verá necesaria la modificación de algunas de las normas citadas que coadyuvarán en el esclarecimiento de estos hechos criminales, tanto delincuenciales como penales.
3. Se debe tomar en cuenta la rápida actuación de los Representantes Públicos en la determinación que pudieran adoptar, éstos en la emanación de una orden directa de allanamiento de domicilio, ya que esta orden directa realizada por el mismo funcionario, en este caso del Fiscal, facilitará con la averiguación de un hecho y no se podrá perder los elementos que pudieran aportarse al momento de allanar un domicilio y de esta manera poder encontrar los elementos suficientes para el esclarecimiento de una verdad criminal con el tráfico de estos combustibles y precursores destinados al narcotráfico.
4. Se recomienda a los órganos y a otras instituciones que tengan que ver en la revisión de las leyes, sean pues pasibles a modificar por el beneficio e interés del propio estado con el fin de poner un alto a todos estos vacíos legales que tanto daño causan al propio Estado Plurinacional.

FUENTES DE INFORMACIÓN O REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

ANGELES, Caballero Cesar. La tesis Universitaria en Derecho.

BOLIVIA. La Constitución Política del Estado.

BOLIVIA. Ley N° 1768. Código Penal.

BOLIVIA. Ley N° 1970. Código de Procedimiento Penal.

BOLIVIA. Ley N° 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público

CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.

DERMIZAKI, Peredo Pablo, “Derecho Administrativo”, Editorial Judicial, Sucre Bolivia, año 1999.

HERNANDEZ, Sampieri Roberto, “Metodología de la Investigación “, Segunda Edición.

MOSTAJO, Machicado Max, Seminario Taller de Grado y Técnicas de Estudio, Primera Edición, La Paz – Bolivia, año 2005.

OSSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta, Argentina, año 1992.

TOBON, Sanín Gilberto. Carácter Ideológico de la Filosofía del Derecho y el Uso Alternativo del Derecho.

ANEXOS

Hidrocarburos Bolivia.com

La Paz - Bolivia, viernes

07/oct/ 2011

2008-11-14 06:37:48

MEDIDA | Mediante un decreto recientemente promulgado y cuyas sanciones se darán a base de la Ley 1008, el Ejecutivo ha determinado penas de 5 a 25 años de cárcel a quienes trafiquen gasolina, kerosene, diesel oil y gas licuado de petróleo (GLP).

Efe y Abi

El Gobierno puso en marcha, desde las cero horas de este jueves, el plan denominado "Puño de Hierro" mediante el Decreto Supremo Nro. 29788, como medida de lucha contra el contrabando de combustibles que sanciona éste ilícito a los infractores con penas hasta de 25 años de cárcel; y en las primeras horas de su ejecución se incautaron al menos 120 mil litros de diesel.

La norma, promulgada el pasado miércoles, establece que aquellas personas, surtidores o entidades que sean sorprendidas en posesión ilícita de gasolina, kerosene, diesel oil y gas licuado de petróleo (GLP) serán sometidas a un proceso

penal en el marco del artículo 48 de la Ley 1008 de sustancias controladas y otras normas legales vigentes.

"Quienes no tengan autorización, la persona, sea el conductor o el ayudante, que incurran en este delito (de contrabando de carburantes) sin autorización de la Superintendencia tendrán la privación de libertad de cinco a 25 años, como establece el artículo 48 de la Ley 1008", advirtió el superintendente de Hidrocarburos, Guillermo Aruquipa en rueda de prensa, ayer.

Según el funcionario, la ley antidroga, que prohíbe el tráfico de sustancias susceptibles de ser usadas en el narcotráfico, ahora tiene alcances sobre los combustibles citados en el decreto.

Según la autoridad del ente regulador, el presente decreto además dispone que la incautación de combustibles de contrabando pase directamente a la estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), sin la necesidad de la intervención de jueces y fiscales.

En ese marco, el Superintendente afirmó que la puesta en marcha del plan "Puño de Hierro" garantizará la distribución de carburantes en todo el país a fin normalizar el abastecimiento y anunció la intervención de algunas estaciones de servicio, en apego a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 28752.

El plan involucra a diferentes instituciones, entre ellas la Superintendencia de Hidrocarburos, la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, la Aduana y el Ministerio Público.

La custodia militar a los surtidores también servirá para brindarles seguridad gratuita por parte del Estado a las estaciones de servicio, dijo Aruquipa, puesto que éstos denunciaron ser objeto de varios asaltos.

Exhortó a los propietarios de los surtidores a brindar "toda la cooperación" a los militares que desde ayer resguardan esos puntos de abastecimiento de combustibles.

Según la prensa local, en Santa Cruz al menos un 30 por ciento de los combustibles son vendidos en contrabando por una red de corrupción que está en los niveles "bajos" de la estatal YPFB.

El presidente Morales admitió hace pocos días la existencia de esos niveles de corrupción y entonces anunció que preparaba un "fuerte golpe" al contrabando de los combustibles.

Según Aruquipa, quienes sean capturados traficando con combustibles se enfrentarán además a las condenas de cárcel en un penal de alta seguridad, a la confiscación de sus medios de transporte.

La autoridad regulatoria señaló que esas medidas fueron asumidas ante la escala de especulación desatada "por muchos malos ciudadanos bolivianos que han utilizado (los carburantes) para lucrar".

Primeros resultados

De su parte, el presidente interino de YPFB, Santos Ramírez, en oportunidad de lanzar el plan anti contrabando en Santa Cruz, garantizó que todo el combustible decomisado será distribuido tanto al sector agropecuario como al resto de la población.

"El plan será ejecutado con prioridad en Santa Cruz (...) La lucha contra el contrabando tiene el objetivo de que ese diesel que sale del país hoy se quede en el país y resolvamos el problema de desabastecimiento", apuntó Ramírez.

Asimismo, el jefe del Departamento VI de Operaciones de las FFAA, Gral. Gonzalo Lora, informó que como primeros resultados del plan "Puño de Hierro" se logró detener 15 cisternas que transportaban entre 120 a 150 mil litros de diesel sin autorización.

De acuerdo al Superintendente de Hidrocarburos, tan sólo en la región cruceña 35 por ciento del diesel, del total destinado a este departamento, se ha desviado al mercado negro, en donde es revendido hasta en 6 bolivianos el litro del producto.

Similar hecho se repite en la región del Beni, donde el litro del diesel se comercializa hasta en 15 bolivianos, según reporte del Control Operativo Aduanero (COA), expresó Aruquipa.

TRAFICO INTERNACIONAL DE COMBUSTIBLES AL PERU



La Unidad de Investigaciones de Delitos Energéticos e Hidrocarburíferos de la Policía Nacional, el día miércoles 20 de abril del año en curso, en horas de la tarde en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, ejecutó un operativo policial denominado "ALTO IMPACTO", a través del cual logró desarticular una organización dedicada al tráfico internacional de combustibles hacia el Perú. .

Con fecha 29 de marzo del 2010 se dio inicio a la Indagación Previa No. 034-2010 por parte del Dr. Wilson Cuenca Armijos, Fiscal de Delitos Hidrocarburíferos de la Provincia de El Oro, y contando con las autorizaciones respectivas del Juez de Garantías Penales con sede en Huaquillas, se realizaron las vigilancias, seguimientos, tomas de fotografías y filmaciones a fin de evidenciar el cometimiento de los delitos antes citados.

En base a los elementos de convicción aportados por la UIDEH y la Fiscalía de Delitos Hidrocarburíferos de la Provincia de El Oro, el 20 de abril, a las 12h10, el señor Juez Séptimo de Garantías Penales de El Oro (E), Ab. Tito Fernández Farías, ordenó la detención de varias personas, así como el allanamiento de diferentes inmuebles y la aprehensión de varios vehículos según consta en la misma providencia.

Durante el operativo “ALTO IMPACTO” se procedió a la detención de los siguientes ciudadanos:

LUIS BELTRAN APONTE CORDOVA ecuatoriano
AIDA ELIZABETH APONTE CALDERON ecuatoriana
EDGAR ALBERTO APONTE CALDERON ecuatoriano
TANYA PAOLA APONTE CALDERON ecuatoriana
JULIO CESAR VIVANCO PONCE ecuatoriano
GUIDO ROJAS PONCE ecuatoriano
LUIS HORACIO SEVERINO LALANGUI ecuatoriano
NELSON GABRIEL TORRES BARFRIENTOS ecuatoriano

VEHICULOS APREHENDIDOS:

En el operativo fueron aprehendidos los siguientes vehículos:

Camión marca Chevrolet placas OCM-641
Camión marca Chevrolet placas AFP-806
Camión marca QMC placas AFW-209
Automóvil marca Toyota Yaris, placas PDB-3312
Camioneta marca Ford F150 placas PCC-5207
Camioneta marca Isuzu placa OBC-369
Camioneta marca Toyota 2000 placas ZBA-611

ALLANAMIENTOS.

En cumplimiento a las respectivas órdenes de allanamiento dictadas por el señor Juez de Garantías Penales de El Oro mediante providencia de 20 de abril del 2009, se realizó los allanamientos a los siguientes inmuebles:

Estación de servicio “San Luis MASGAS” ubicada en la Av. República frente al parque Unión Lojana, en donde se encontró gran cantidad de documentos como facturas, notas de venta, órdenes de despacho, entre otros.

Estación de Servicio Petrocomercial Huaquillas Chávez, lugar donde se encontró gran cantidad de documentos relacionados con la actividad de dicha estación.

Inmueble ubicado en la calle Carchi No. 043 y Av. Hualtaco, domicilio del señor LUIS BELTRAN APONTE CORDOVA, en donde se encontraron documentos.

La documentación encontrada será sometida a un minucioso proceso de análisis documental a fin de determinar si contienen elementos de convicción de actividades ilegales.

Se allanaron dos bodegas ubicadas en las calles Benalcázar junto al Canal Internacional, de nombre BODEGA LUDEÑA; y, calle Galo Cárdenas a unos 60 metros de la calle Benalcázar, en donde se encontraron galones de diesel posiblemente; cuando se desarrollaba la diligencia en forma agresiva se aproximó un grupo compuesto de ciento cincuenta personas entre hombres y mujeres, armados de palos y piedra con claras intenciones de agredir físicamente tanto al Fiscal como a los miembros policiales que lo acompañaban; razón por la cual se interrumpió la diligencia por razones de seguridad.

El producto total decomisado llega a 7587 galones de diesel posiblemente, lo que será determinado con las pericias respectivas.

Las estaciones de servicio San Luis MASGAS y Petrocomercial Huaquillas Chávez, fueron clausuradas por la Dirección Regional de Hidrocarburos de El Oro con la presencia del Director Nacional de la misma institución.

Las investigaciones preliminares arrojan indicios de que las estaciones ahora clausuradas, vendían el combustible en forma ilegal a distribuidores que utilizaban para adquirir el producto documentos entregados en forma irregular por la misma Regional de Hidrocarburos a los que se les denomina cuantías domésticas, combustible ecuatoriano que era transportado hasta el canal internacional en donde se almacenaba en bodegas clandestinas, para posteriormente ser comercializadas al Perú en donde eran adquiridos por dueños de estaciones de servicio peruanas para comercializarlas en las poblaciones fronterizas de esa nación, con el evidente perjuicio al país.

La Policía Nacional ratifica su vocación de luchar contra las personas naturales o jurídicas, que cometan los delitos tipificados en la ley de hidrocarburos, y hace un llamado a la ciudadanía en general a fin de que denuncie estos delitos al correo electrónico protejamosnuestrosrecursos@yahoo.com o al número celular 096800800, la información proporcionada se mantendrá en absoluta reserva.

Policía desmantela red de tráfico internacional de combustibles

Publicado el 21/Abril/2010 | 15:00

La unidad de investigaciones de Delitos Energéticos e Hidrocarburíferos de la **Policía de Ecuador informó hoy que desmanteló una red de venta ilegal de combustibles ecuatorianos a comerciantes de Perú.**

El operativo, denominado "Alto impacto", se realizó ayer en la provincia de El Oro, frontera con Perú, donde, según un comunicado de la **Policía**, las actividades ilegales de comercialización, almacenamiento y tráfico internacional de combustibles se desarrollan "en forma masiva".

La institución llevó a cabo en meses anteriores operaciones de inteligencia que desembocaron en la detención de ocho personas, de nacionalidad ecuatoriana, en el allanamiento de varias estaciones de servicio y domicilios y la aprehensión de siete vehículos.

"Cuando se desarrollaba la diligencia, en forma agresiva, se aproximó un grupo compuesto de 150 personas entre hombres y mujeres, armados de palos y piedras, con claras intenciones de agredir físicamente tanto al fiscal como a los miembros policiales que lo acompañaban", explica el texto.

Pese a tener que interrumpir en ese momento la diligencia "por razones de seguridad", el operativo se retomó posteriormente y la Policía se incautó de aproximadamente 1 200 galones de diesel (unos 4 542 litros).

"Las investigaciones preliminares arrojan indicios de que las estaciones, ahora clausuradas, vendían el combustible en forma ilegal a distribuidores", quienes utilizaban documentos entregados de forma irregular por la oficina regional de Hidrocarburos, explica el comunicado.

El combustible ecuatoriano "era transportado hasta el canal internacional en donde se almacenaba en bodegas clandestinas, para posteriormente ser comercializadas en **Perú,** donde era adquirido por dueños de estaciones de servicio peruanas" que lo vendía en las poblaciones fronterizas, añade.

Según la Policía, las investigaciones continúan para identificar a los funcionarios que proveían los documentos irregulares y a otras personas que participan en el delito. (EFE)